

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

PRECIO:
Ejemplar: UNA PESETA
Atrasado: DOS PESETAS

Año XIX

Sábado 18 de diciembre de 1954

Núm. 352

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión	8303	LEY de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 673.571,38 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la Empresa «Alstina Graells de Autotransportes» el incremento de consignación del precio del contrato para el transporte de correspondencia por el periodo de 10 de julio al 31 de diciembre de 1952	8324
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se introducen reformas en las tres Tarifas integradas en la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922	8330	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 1.111.019,81 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, durante el pasado ejercicio económico de 1953	8325
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 700.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para aumentar el capital fundacional destinado a cubrir el sostenimiento de la Canonjía española en la Basílica de San Pedro, creada por Bula de Su Santidad de 12 de octubre de 1950 ...	8322	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 140.300,62 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar devengadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil en los pasados ejercicios de 1951 y 1953	8325
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.787.084,68 pesetas al Ministerio del Ejército para pago de diferencias de quinquenios de los años 1945 a 1950 a personal del Cuerpo de Ayudantes de Armamento y Construcción, conforme a la Ley de 9 de mayo de 1950 y Orden ministerial de 14 de febrero de 1953	8323	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 15.261.250 pesetas, al Ministerio de Industria, con destino a realizar trabajos de investigación minera y de aguas subterráneas y electrificación, comprendidos en el Plan general de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén	8326
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 458.474,10 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a cubrir el déficit existente en la cotización del Seguro de Enfermedad, correspondiente al ejercicio de 1952	8323	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito suplementario de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos reservados del año actual de Embajadas, Legaciones y Consulados	8326
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en total 625.000 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer seguros sociales por personal dependiente del Departamento y por los años 1953 y actual	8323	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 219.800 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a completar la dotación que figura en el Presupuesto en vigor para gastos de sostenimiento de la Oficina Mixta de Información de Tánger	8327
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones del Estado, «Deuda Pública», por un importe total de 1.439.459,35 pesetas, con destino a formalizar intereses de depósitos en metálico y consignaciones voluntarias, satisfechos durante el pasado ejercicio económico de 1953 y a satisfacer en el actual	8324	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 292.815.000, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán» obras contratadas con la Marina durante el presente año	8327
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.973.133,56 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de aumentación de ganado y de perros en el ejercicio económico de 1953 por la Dirección General de la Guardia Civil	8324	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.692.142 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del presente ejercicio a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	8327

PAGINA

PAGINA

LEY de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden los suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 27.024.666, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los emolumentos asignados a los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria por la Ley de 30 de marzo del año en curso, y anulación de otro de 9.504.000 pesetas, consignado para satisfacer gratificaciones al mismo personal 8328

Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 1.144.769,88 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dar efectividad a la Ley de 15 de julio de 1954, que modificó las plantillas y dotaciones del personal dependiente de la Dirección General de Sanidad 8328

Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.966.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de horas extraordinarias al personal afecto a los Servicios de Telecomunicación 8329

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 13 de diciembre de 1954 por el que se amplía la composición y funciones de la Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia 8329

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y se clasifica para solicitar destinos de tercera clase al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figuran en la misma 8330

Otra de 13 de diciembre de 1954 por la que se ratifica la delegación del Subsecretario del Ministerio de Trabajo concedida a don José Pérez Serrano para el cargo de Vocal del Consejo Superior de Estadística 8330

Conclusión a la Orden de 6 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles y que constituyen el concurso número 10 8330

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Tribunal censor de las oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia 8331

Otra de 30 de noviembre de 1954 por la que se acepta a don Carlos Elósegui la renuncia al cargo de Vocal de la Comisión creada por Orden de 18 de octubre, y se nombra para sustituirle a don Cecilio González Sánchez. 8331

Otra de 2 de diciembre de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Isidro García Martín, Jefe de Negociado de tercera clase «a extinguir», del Cuerpo Especial de Prisiones 8331

Otra de 6 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal de primera categoría, don Emilio Díaz Pinto Delgado, con destino en el Juzgado de Paz de Aldea del Rey (Ciudad Real) 8331

Otra de 6 de diciembre de 1954 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal 8331

Otra de 9 de diciembre de 1954 por la que se jubila al Agente judicial primero don Francisco Marcos Gonzalez. 8331

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden, conjunta de ambos Departamentos, de 22 de noviembre de 1954, que modificaba las normas de procedimiento a que han de ajustarse los expedientes sobre Concentración Parcelaria 8332

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 7 de diciembre de 1954 por la que se admiten a la convocatoria anunciada, para ingreso en la Armada, los individuos que se relacionan 8332

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 30 de noviembre de 1954 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España a la sociedad suiza «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» para el trienio 1950-52 8332

Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas las resultas de una plaza vacante, por jubilación reglamentaria de don Manuel López-Mezquia y Mas en 1 de noviembre próximo pasado 8333

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 14 de diciembre de 1954 por la que se rectifica la de 3 de agosto de 1954 convocando oposiciones al Cuerpo Técnico de Telecomunicación, señalando equivalencias del título de Bachiller y ampliando plazo admisión solicitudes 8333

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Dionisio Camallo Fierros, Profesor adjunto interino de Enseñanza Media, contra la Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio) por la que se le excluye de la lista de aspirantes a Profesores adjuntos permanentes 8333

Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Ramón Escalada Hernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 25 de marzo de 1954, sobre abono de haberes 8334

Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Berta Iluminada Rodilla Dávila contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de febrero de 1954. 8334

Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Luis Goettig Godoy contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de junio de 1954 que desestima petición de dispensa de defecto físico para cursar la carrera del Magisterio 8334

Otra de 25 de noviembre de 1954 por la que se prorroga el plazo para el comienzo de los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria y abriendo un nuevo plazo de convocatoria por término de un mes para solicitar tomar parte en dichas oposiciones 8335

Otra de 30 de noviembre de 1954 por la que se concede exámenes en enero próximo a los alumnos de las Escuelas del Magisterio a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar la carrera 8335

Otra de 6 de diciembre de 1954 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera en enero próximo para las Escuelas que se indican 8335

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE	
Ordenes de 3 de diciembre de 1954 por las que se conceden los beneficios de libertad condicional a los correccionales que se citan	8335
Otras de 6 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios de las subastas que se mencionan	8335
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 11 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales correspondientes al primer semestre del año 1954	8336
Otra de 11 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante correspondientes al primer semestre del año 1955.	8336
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Acordando la calificación de las obras presentadas en la III Exposición de Fotografías del Africa española	
8336	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de las Audiencias Provinciales que se mencionan	
8336	
Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan	8337
Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan	8337
<i>Dirección General de Prisiones.</i> —Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Jerez de la Frontera (Cádiz)	8337
HACIENDA. — <i>Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.</i> —Anunciando la subasta de las obras de derribo del edificio, propiedad del Estado, sito en la calle del Cristo del Calvario, antigua Delegación de Hacienda de Sevilla	
8333	
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional de la serie segunda número 15336, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 22 del actual	8338
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando concursos entre Técnicos mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican	
8338	
EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaria.</i> —Aprobando el expediente de obras de ampliación y reforma en la Escuela de Artes y Oficios de Ibiza	
8339	
Aprobando el expediente de obras de ampliación de la Escuela de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria.	8339
Aprobando el expediente de obras de reforma y ampliación del Colegio Politécnico de La Laguna	8339
Aprobando el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de León	8340
<i>Tribunal de oposiciones a la Cátedra de «Historia del Pensamiento Político Español» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	8340
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución de expedientes promovidos por los señores que se mencionan	
8340	
<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Haciendo público la solicitud formulada por la «Fábrica de Mieres, S. A.»	8340
ANEXO UNICO. <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

La presente Ley regula una forma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica—que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución, típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones unidas a la necesidad de adoptar, en ocasiones, soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza; y aun para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos

objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fué aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete), la prenda acítera (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco) y la prenda industrial (Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta). Posteriormente, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió al Código Civil los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esta ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características substantivas de la prenda y de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos ellos que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra figura jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusionismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, a menos que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviere el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy gravoso para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles en cuanto se refiere a su constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohíbe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indife-

rente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la descripción de las acciones hipotecaria y pignoratícia. Respecto del primero, la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo noventa y tres del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo doce. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de mil novecientos veintiséis, el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real; es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular—dueño o arrendatario—y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local industrial o comercial, acogerse a esta forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiere el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca: comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo, extensión normal de la hipoteca: Comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización: la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas—la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca, y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propuesta por un sector doctrinal, de incluirlas, neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante—, se ha adoptado una posición intermedia: quedan fuera de la hipoteca, normalmente, pero se pueden sustraer a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto, el alcance de la subrogación real. Con esta solución, se amplía la posibilidad de crédito sobre estos elementos que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías, al respetarse los créditos de los suministradores mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado; para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por vencida la obligación si dicho volumen disminuyere dentro de ciertos límites, dejando a salvo las normales fluctuaciones del comercio, y respetando la norma—fundamental para la vida mercantil—del artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imposible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar

las relaciones entre el acreedor, el hipotecante y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones: la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida expresamente para evitar toda duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipoteca de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles—palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquellos por la legislación vigente—tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada, de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse, y su más difícil perseguibilidad, han sido los problemas más graves que ha habido que resolver. Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que éstas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella, conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil como consecuencia de la extensión de esta última de acuerdo con el capítulo segundo del título primero y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurren los requisitos exigidos por el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes por su carácter esencialmente formal por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales

de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado, estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles, dificulta o más bien imposibilita la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral—al menos de una perfecta identificación—existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor—ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales—ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción, bien por su carácter futuro—cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fué la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito—o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables—a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciera como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad al abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

Otras formas de garantía real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis; la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrants», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de lo propiedad inmueble recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación: toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanen de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título Cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinarán si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida: encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Artículo primero.—Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorararse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo.—No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Artículo tercero.—La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto.—El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto.—La hipoteca y la prenda se extenderán a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto.—La falta de pago de la prima del Seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo.—Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo.—El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial.

Artículo noveno.—Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez.—El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo, y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de quiebra no se incluirán en la masa los bienes hipotecados o pignorados mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta.

Artículo once.—La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

TITULO SEGUNDO

De la hipoteca mobiliaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo doce.—Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero.—Los establecimientos mercantiles.

Segundo.—Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero.—Las aeronaves.

Cuarto.—La maquinaria industrial.

Quinto.—La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece.—Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera.—Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda.—Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera.—Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta.—Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta.—Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Artículo catorce.—En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal, y en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince.—La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis.—La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo diecisiete.—El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho.—La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Juez citará a las partes para que comparezcan ante él dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente, dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

CAPITULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Artículo diecinueve.—Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte.—La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno.—También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Artículo veintidós.—La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el párrafo último del artículo anterior.

Quedarán a salvo los derechos del comprador, de conformidad con el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio pero el deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente con arreglo a los usos del comercio.

El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento, en la forma y plazo estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento.

Artículo veintitrés.—Se entenderán incluidas en el artículo quinto las indemnizaciones que debe satisfacer el arrendador del inmueble al arrendatario con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El arrendador no quedará liberado, en cuanto a las cantidades debidas al arrendatario, si el acreedor hipotecario que le hubiese notificado oportunamente su crédito no presta su conformidad al acuerdo que fije el importe de dichas indemnizaciones.

El acreedor tendrá, en todo caso, personalidad para exigir la intervención de la Junta de Estimación.

Artículo veinticuatro.—La escritura de constitución de hipoteca deberá contener, además de las circunstancias expresadas en el artículo trece, las relativas a la renta y demás estipulaciones del arrendamiento, a todos los efectos legales, y en especial a los del artículo veintiocho.

La hipoteca constituida se notificará por acta notarial al arrendador o al propietario del local en que se hallare instalado el establecimiento que se hipoteca. Esta notificación se hará a instancia del acreedor o del deudor.

Artículo veinticinco.—El acreedor podrá ejercitar los derechos que correspondan al arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho, o para que se ejecuten las reparaciones necesarias en el local arrendado, cuando el deudor o hipotecante no las ejercitare, siempre que hubieren transcurrido ocho días desde que fué requerido para ello por el acreedor.

Artículo veintiséis.—El propietario del local de negocio a quien se le hubiere notificado la constitución de la hipoteca deberá trasladar al acreedor las notificaciones previstas en los artículos ciento dos y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veintisiete.—El hipotecante está obligado a continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado con arreglo a los usos del comercio y a participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa.

Artículo veintiocho.—Si la hipoteca se hubiere constituido por el mismo propietario del local, el adjudicatario, en caso de ejecución, adquirirá, de pleno derecho, la calidad de arrendatario con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca.

Artículo veintinueve.—El acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato, dar por vencida la obligación por cualquiera de las siguientes causas:

Primera.—Modificación de la clase de comercio o industria del establecimiento hipotecado, si no se pactare otra cosa.

Segunda.—Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo veintisiete y en especial la falta de pago del alquiler, cargas sociales y fiscales y primas de seguros.

Tercera.—Enajenación por el deudor, sin consentimiento del acreedor, de alguno de los bienes hipotecados, excepto las mercaderías, de conformidad con el artículo veintidós.

Cuarta.—Extinción del derecho de arrendamiento del local.

Quinta.—Resolución por sentencia firme del contrato de arrendamiento.

Sexta.—El término del contrato por cualquiera otra causa reconocida en la Ley.

Séptima.—El transcurso de seis meses desde la notificación notarial por el arrendador de la resolución gubernativa que acuerde la demolición del inmueble.

Octava.—La disminución en un veinticinco por ciento del valor de las mercaderías o materias primas hipotecadas, si el deudor no las repusiere, de conformidad con el artículo veintidós.

Novena.—Cualquiera otra causa especialmente fijada por la Ley o estipulada en la escritura de hipoteca al efecto de dar por vencida la obligación.

Artículo treinta.—El acreedor que abonare los descubiertos mencionados en el número segundo del artículo veintinueve, podrá hacer efectivo su importe, con los intereses legales, al mismo tiempo que la deuda garantida dentro de la cantidad máxima señalada para costas y gastos en la escritura de hipoteca.

Artículo treinta y uno.—El arrendador que hubiere dado su conformidad con la hipoteca tendrá derecho al aumento de la renta vigente en un cinco por ciento, con independencia de lo que le corresponda según la Ley de Arrendamiento Urbanos. Si posteriormente se traspasare el local, el arrendador tendrá derecho a incrementar en un diez por ciento la participación que le corresponda en el traspaso con arreglo a dicha Ley. Ambos derechos serán ejercitables después de la constitución de cada hipoteca consentida.

Esta conformidad podrá prestarse en el momento de constituirse la hipoteca o en escritura posterior.

La sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas señaladas en los números segundo al quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, deberá ser notificada en forma auténtica por el arrendador al acreedor, así que fuere firme, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días a partir de la notificación.

Durante este plazo podrá el acreedor hacer efectiva la acción hipotecaria

El propietario del inmueble tendrá el derecho de retracto respecto de la adquisición que hiciere el adjudicatario en la subasta, y si no la ejercitare tendrá los derechos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

Si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo dentro del indicado plazo de treinta días, el arrendador recuperará el local objeto del arrendamiento resuelto y el acreedor podrá ejercitar la acción hipotecaria sobre los restantes bienes hipotecados.

Artículo treinta y dos.—El arrendador que no hubiere dado su conformidad a la hipoteca, con arreglo al artículo anterior, podrá ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números segundo a quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El acreedor podrá mostrarse parte en el procedimiento.

El deudor que maliciosamente hubiere dado lugar a dicha resolución incurrirá en la responsabilidad civil y en la penal que procediere.

Extinguido, por cualquier causa, el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados.

Artículo treinta y tres.—No surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecha por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si ésta se hubiere notificado en la forma prevista en el artículo veinticuatro.

CAPITULO III

De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular

Artículo treinta y cuatro.—Se considerarán vehículos de motor además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro Administrativo.

También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Artículo treinta y cinco.—La escritura de hipoteca contendrá, aparte de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Clase de vehículo y marca de fábrica.

Segunda.—Número de motor y del bastidor.

Tercera.—Matrícula del vehículo.

Cuarta.—Número de cilindros y potencia en H. P

Quinta.—Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fué expedido.

Sexta.—Toneladas de carga máxima si se tratase de camiones.

Si se tratase de vagones, se expresará si son abiertos o cerrados y la clase de servicio a que se destinen. De ser abiertos, se consignará si son plataforma o bordes; y de ser cerrados, si son cubas, jaulas o simplemente cerrados. Se identificarán, además, por la serie y número de ejes, número dentro de su serie, carga, casa constructora, año de la construcción y las demás circunstancias que en cada caso se estimen precisas.

Si el objeto hipotecado fuese un tranvía, se hará constar su serie y número, casa constructora, año de la construcción, servicio a que esté destinado, número que le corresponda y las demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación.

El Notario, en el momento del otorgamiento de la escritura, hará la anotación correspondiente en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo treinta y seis.—Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo treinta y siete.—Los vehículos que tuvieren anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor

Las Aduanas españolas exigirán, a tal efecto, el citado permiso de circulación

CAPITULO IV

De la hipoteca de aeronaves

Artículo treinta y ocho.—Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad.

La aeronave en construcción podrá hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuesta. La inscripción provisional en el Registro Mercantil deberá convertirse en definitiva una vez terminada la construcción.

Artículo treinta y nueve.—La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la célula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios, mobiliario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de éstas.

Los repuestos de almacén quedarán hipotecados con la aeronave, siempre que consten inventariados en la escritura de hipoteca.

Artículo cuarenta.—La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Número que tuviere la aeronave en su registro de matrícula.

Segunda.—Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera.—Marcas de fábrica y de nacionalidad y cuantas características la identifiquen.

Cuarta.—Domicilio de la aeronave.

Quinta.—Especificación de todos los seguros concertados y en especial los de carácter obligatorio.

Artículo cuarenta y uno.—Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave, por orden cronológico inverso, siempre que se anoten en el Registro Mercantil correspondiente dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hubieren terminado dichas operaciones o reparaciones.

CAPITULO V

De la hipoteca de maquinaria industrial

Artículo cuarenta y dos.—Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de una industria y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca, se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no formen parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Artículo cuarenta y tres.—La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Reseña de las máquinas, instrumentos o utensilios, con expresión de sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación.

Segunda.—Lugar del emplazamiento e industria a que se destinen.

Tercera.—Aplicación de cada máquina o utensilio y su estado de conservación o grado de deterioro.

Artículo cuarenta y cuatro.—El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente del incumplimiento de aquélla.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad. El mal uso o la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

CAPITULO VI

De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Artículo cuarenta y cinco.—Los derechos protegidos por las Leyes de propiedad intelectual e industrial podrán ser hipotecados en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y seis.—La hipoteca del derecho principal comprenderá, como accesorios, salvo pacto en contrario:

Primero.—La adaptación, refundición, traducción, reimpresión, nueva edición o adición de la obra hipotecada.

Segundo.—La adición, modificación o perfeccionamiento de una misma patente, marca, modelo y demás derechos de propiedad industrial.

Artículo cuarenta y siete.—La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Naturaleza, especie y demás características de los bienes que se hipotequen.

Segunda.—Fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Tercera.—Licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas.

Cuarta.—Justificación de hallarse al corriente en el pago del canon, si lo hubiere.

Artículo cuarenta y ocho.—El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación, total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

Excepcionalmente el titular de una película cinematográfica, que podrá hacer cesión parcial de su derecho de explotación, limitada a determinadas regiones cinematográficas españolas, previa cancelación parcial del crédito hipotecario en la proporción fijada en la escritura de constitución o, en su defecto, a la señalada por la entidad oficial y organismos competentes.

La cesión hecha sin la previa cancelación parcial no perjudicará los derechos del acreedor y hará al cedente y cesionario responsables «in solidum» hasta el importe de la indicada proporción.

Artículo cuarenta y nueve.—El acreedor que en virtud de pacto adquiera la facultad de cobrar el importe de los derechos del titular, en su totalidad o en una determinada proporción, imputará las sumas percibidas al pago de intereses, y en lo que excediere, a la amortización del capital. A estos fines, el citado pacto deberá notificarse auténticamente a la Sociedad de Autores.

Artículo cincuenta.—El acreedor podrá obtener, si el titular del bien hipotecado no lo hiciere, la renovación, rehabilitación o prórrogas necesarias para el mantenimiento de los derechos hipotecados, así como también podrá abonar el importe del canon correspondiente, con los efectos del párrafo segundo del artículo sexto.

Artículo cincuenta y uno.—El acreedor podrá dar por vencida la obligación hipotecaria antes del cumplimiento de su término:

Primero.—Por falta de pago del canon correspondiente.

Segundo.—Por falta de explotación de la patente en un período superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

TITULO TERCERO

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos.—Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero.—Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo.—Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero.—Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto.—Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres.—También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero.—Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo.—Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro.—De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Artículo cincuenta y cinco.—No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallaren pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis.—La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete.—Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero.—Descripción de los bienes que se pignorán, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizar los o identificarlos.

Segundo.—Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero.—La obligación del dueño de los bienes de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto.—Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho.—El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve.—El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta.—Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno.—Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos.—Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adeudada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que proce dieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres.—El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juzgado, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento al Agente y Actuario para que, en unión del acreedor, practiquen la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro.—En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactados en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco.—Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis.—No obstante lo dispuesto en el artículo diez, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

Primero.—Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

Segundo.—Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

TITULO CUARTO

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete.—Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales: «Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho.—En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos inter vivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoraticios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve.—Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda.—Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera.—Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta.—Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallen matriculadas.

Artículo setenta.—Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuatro del artículo cincuenta y dos, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda.—Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

Tercera.—Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta.—Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta.—Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno.—En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos.—Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.

b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres.—La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro.—Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco.—Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, uno y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis.—La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete.—Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo ciento cincuenta y seis de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho.—Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve.—Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta.—Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstan-

cias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

TITULO QUINTO

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados

Disposición general

Artículo ochenta y uno.—Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiriera, de conformidad con el artículo cuarto, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

CAPITULO PRIMERO

Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento judicial sumario

Artículo ochenta y dos.—Será aplicable este procedimiento sumario siempre que:

Primero.—En la escritura de constitución de hipoteca se designe por el deudor un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones. Este domicilio no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

Segundo.—En la misma escritura se hubiere fijado el precio en que las partes tasan los bienes para que sirva de tipo en la subasta.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles, además del precio total, se expresará, separadamente, el que corresponde al traspaso del establecimiento, así como también el de las existencias y demás bienes que hubieren sido hipotecados.

Artículo ochenta y tres.—Será Juez competente para conocer de este procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la reclamación, el de Primera Instancia al que se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido donde estuviere inscrita aquella. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juez de Primera Instancia del partido de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo ochenta y cuatro.—El procedimiento judicial sumario se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

Primera.—Se iniciará mediante demanda firmada por Letrado y Procurador, que deberá contener:

Primero.—Los hechos y los fundamentos de derecho determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

Segundo.—La cantidad exacta que, por todos los conceptos, sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o a otros interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para sustanciar el procedimiento.

El actor acompañará a la demanda los documentos siguientes:

A) Los que justifiquen la personalidad del actor y de su Procurador.

B) El título o títulos de crédito, con los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiera presentarse el título inscrito, deberá acompañarse, con el que se presente, certificación del Registro que acredite la inscripción y la subsistencia de la hipoteca.

C) Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con cinco días de anticipación, cuando menos, al deudor o al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, en su caso.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, bien el pariente más próximo, familiar o dependientes, mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare nadie en ella, el portero o el vecino más próximo que fuere habido.

Segunda.—El Juez, si se hubieren cumplido los requisitos anteriores, admitirá la demanda y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos cuando no se haya presentado la correspondiente acta notarial. En este caso el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil para las notificaciones por cédula.

El Juez reclamará del Registrador, a instancia del demandante, certificación en la que se transcriba literalmente la inscripción de la hipoteca, se relacionen los demás asientos practicados y se exprese que la inscripción se halla vigente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro, en el que se hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, la expedición de esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento practicado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará al titular del mismo la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer, antes del remate, el importe del crédito, intereses y costas.

En este último caso el acreedor quedará subrogado en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de hipoteca y de la de los demás asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades satisfechas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Si los requisitos legales no se hubieren cumplido ni subsanado las omisiones, el Juez denegará la admisión de la demanda por medio de auto, que será apelable en ambos efectos, previo recurso de reposición.

Tercera.—Transcurridos cinco días desde el requerimiento de pago, el acreedor podrá pedir que se le confiera la posesión interina o administración de los bienes hipotecados. El acreedor percibirá, en tal caso, los frutos, rentas y productos, atendiendo con ellos a los gastos de conservación y explotación de los bienes, y con el remanente, al pago de su propio crédito.

El acreedor a quien se confiera la posesión interina vendrá obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes.

Si los acreedores fueran más de uno, podrá pedir la posesión y administración cualquiera de ellos en beneficio común, y si la pidieran varios, resolverá el Juez a su prudente arbitrio.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no podrá exceder de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la regla séptima. A su término, el actor rendirá cuenta justificada de su administración al Juez que entienda en el procedimiento.

Cuarta.—Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transeurridos cinco días del requerimiento de pago, se procederá, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, a la subasta de los mismos, la cual será anunciada con diez días de antelación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en el que se hubieren situado los bienes, y sucintamente en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia en que tenga lugar el juicio. Si el importe del principal asegurado excediere de doscientas cincuenta mil pesetas, se anunciará, además, también sucintamente, en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

En los anuncios se expresará en forma concisa: Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda, están de manifiesto en la Secretaría; se describirán los bienes objeto de la subasta, con determinación del lugar en que se encontraron, y se señalará el local, día y hora en que se verificará dicha subasta.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Quinta.—El acreedor podrá concurrir, como postor, a todas las subastas, sin que necesite consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto, el quince por ciento del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Sexta.—Si no hubiera postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de dos días, la adjudicación de los bienes por el tipo de aquella.

Séptima.—Si el acreedor no hiciere uso del derecho que establece la regla anterior, el Juez, a petición del acreedor, del deudor, del hipotecante no deudor o del tercer poseedor, dispondrá la celebración de una segunda subasta, sin sujeción a tipo, la cual será anunciada en la misma forma establecida en la regla cuarta.

Celebrada esta subasta, si la postura fuere inferior al tipo de la primera, el acreedor que no hubiere sido rematante, el deudor, el hipotecario no deudor, o un tercero autorizado por cualquiera de ellos, podrán mejorar la postura en término de cinco días. Los que así lo pidan deberán consignar el quince por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta, y el Juez, seguidamente, mandará abrir nueva licitación entre los postores, señalando, dentro del tercer día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y rematará los bienes a favor del que hiciere la proposición más ventajosa. Si el mejor postor, en vista de la mejora hecha en la nueva licitación, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se hará definitivamente el remate.

Si la segunda subasta quedara desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse la subasta tantas veces como lo soliciten el acreedor o el hipotecante. Continuarán los bienes, mientras tanto, en administración si el acreedor hubiera utilizado el derecho que le concede la regla tercera, pero sin que pueda exceder la administración de un año más. En todo caso, antes del año, la fecha de rendición de cuentas será fijada por el Juez a su prudente arbitrio.

Declarada desierta la subasta, el acreedor podrá pedir que le adjudiquen los bienes hipotecados, pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Octava.—Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, a fin de que, en el término de dos días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuere el propio acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada con la hipoteca.

Si en el plazo fijado no consignare el rematante el complemento del precio, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso el depósito constituido por el rematante se destinará en primer término a satisfacer las costas y gastos judiciales causados y los que origine la subasta o subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. Si el mismo acreedor fuera el rematante o adjudicatario y no consignare la diferencia entre el precio del remate o la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el plazo antes indicado, se declarará también sin efecto el remate, pero respondiendo aquél de cuantos gastos haya originado la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Novena.—El precio del remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito del acreedor, y el sobrante se entregará a quien corresponda, constituyéndose entretanto el depósito en el Establecimiento público destinado al efecto.

Décima.—Hecho el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolo y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y, en su caso, la de todos los asientos posteriores, despachándose al efecto mandamiento en el que se hará constar: que se hicieron los requerimientos expresados en la regla primera; que el valor de lo vendido fué igual o inferior al importe del crédito garantizado y, en el caso de ser superior, que se consignó el exceso en el Establecimiento público destinado al efecto o se entregó a quien tuviera derecho. Todas estas circunstancias se consignarán en el asiento de cancelación.

Si el rematante fuera copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Juez, limitando la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecutan, o sin verificarla y declarando terminado el procedimiento, según los casos, dictará auto en el que ordenará las cancelaciones y expedición del mandamiento a que se refiere el párrafo anterior, en el que se harán constar las circunstancias prevenidas en el mismo.

Será título bastante para acreditar el dominio de los bienes el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase.

Undécima.—Si el precio del remate no alcanzase a cubrir el importe del crédito, intereses, costas y gastos de todo género, el acreedor no adjudicatario conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Artículo ochenta y cinco.—El procedimiento judicial sumario no se suspenderá por muerte del deudor o del hipotecante, ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos, ni por incidentes promovidos por los mismos o por otro que se presente como interesado o, salvo en los siguientes casos:

Primero.—Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la hipoteca o escritura pública de carta de pago o cancelación de aquélla.

Segundo.—Si se acreditare documentalmente la existencia de algún sumario por falsedad del título en cuya

virtud se proceda, en el que se haya dictado auto de procesamiento. La suspensión subsistirá hasta que termine la causa criminal o se revoque el auto de procesamiento.

Tercero.—Si se interpusiera demanda de tercera de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad, anterior a la fecha de la escritura de hipoteca. Si se tratare de bienes susceptibles de inscripción en algún Registro, dicho título habrá de estar inscrito también con fecha anterior a la hipoteca. La suspensión subsistirá hasta el término del juicio de tercera.

Cuarto.—Si se acreditare, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra hipoteca mobiliaria o afectos a hipoteca inmobiliaria, en virtud del artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, vigentes o inscritas antes de la que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Juzgado de Instrucción correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo mil ochocientos sesenta y dos del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de la suspensión afectare sólo a parte de los bienes comprendidos en la hipoteca mobiliaria, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, el hipotecante o cualquier interesado, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones, sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en juicio declarativo, sin producir nunca el efecto de suspender el procedimiento. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el párrafo precedente o durante el curso del juicio a que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención de todo o de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente Ley, deba entregarse al acreedor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estimase bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y el resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Se alzará la retención cuando el acreedor afianzare a satisfacción del Juez la cantidad que estuviere mandado retener a las resultas del juicio declarativo.

Las actuaciones de este procedimiento no serán acumulables entre sí ni a juicio alguno, y todas las apelaciones que se interpongan desde la demanda inicial, únicamente serán admisibles en un solo efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento extrajudicial

Artículo ochenta y seis.—Para que sea aplicable el procedimiento extrajudicial será necesario:

Primero.—Que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, en su caso, un mandatario que le represente, en su día, en la venta de los bienes hipotecados. Este mandatario podrá ser el propio acreedor.

Segundo.—Que asimismo se haga constar lo prevenido en el artículo ochenta y dos. El tipo de subasta pactado no podrá ser distinto del que se fije, en su caso, para el procedimiento judicial sumario, y su determinación se hará en la misma forma establecida por el citado artículo ochenta y dos.

Artículo ochenta y siete.—El procedimiento ejecutivo extrajudicial se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

Primera.—Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados.

Segunda.—Se iniciará por un requerimiento dirigido por el acreedor al Notario, que, previo el cumplimiento de los requisitos de este artículo, proceda a la venta de los bienes en pública subasta.

En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta que sea objeto de la reclamación, por principal e intereses, y la causa del vencimiento, entregando al Notario el título o títulos de su crédito, revestidos de todos los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que tengan carácter ejecutivo.

Este requerimiento se hará constar en acta.

Tercera.—A solicitud del acreedor, el Notario requerirá de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, con expresión de la causa del vencimiento y de la cantidad total reclamada, y se hará constar que si no se hiciere el pago se procederá a la subasta de los bienes hipotecados, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

Los requeridos, dentro de los cinco días siguientes al del requerimiento, deberán pagar o entregar la posesión material de los bienes hipotecados al acreedor o mandatario designado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Cuando el deudor incumpliere la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante el procedimiento si así lo solicitare el acreedor, quien podrá también, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Cuarta.—A instancia del acreedor, a la que se acompañará el requerimiento de pago, el Registrador expedirá certificación literal del asiento de la hipoteca, en la que se expresará que se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que constaren en el Registro, y se relacionarán los asientos posteriores.

El Registrador hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, que ha expedido la certificación expresando su fecha, la iniciación del procedimiento y el Notario ante quien se sigue.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará a su titular la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito, intereses y costas. En este último caso, los acreedores quedarán subrogados en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de la hipoteca en que dichos acreedores se subroguen y de los respectivos asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del mandamiento judicial, en su caso.

Quinta.—Transcurridos cinco días desde la práctica del requerimiento, se procederá a la subasta, la cual se anunciará con los requisitos de la regla cuarta del artículo ochenta y cuatro, con diez días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que se hubieren situado los bienes y, sucintamente, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la localidad, o, en su defecto, de la capital de la provincia en que tenga lugar el juicio. Si el valor de los bienes fuere superior a doscientas cincuenta mil pesetas, se anunciará, además, también sucintamente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La subasta se celebrará por el tipo fijado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Sexta.—Si no hubiere posturas admisibles en la primera subasta, podrá celebrarse una segunda, sin sujeción a tipo, la cual será anunciada en la forma que establece la regla quinta.

Séptima.—El acreedor ejecutante podrá concurrir a la subasta como licitador, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Todos los demás licitadores deberán depositar, para tomar parte en la subasta, el quince por ciento del precio fijado como tipo para la primera.

Este depósito deberá hacerse en poder del Notario, o a disposición de éste, en el Banco que se determine en los anuncios, en los cuales se expresará también el tiempo en que debe constituirse.

Octava.—Terminada la subasta con adjudicación al mejor postor, depositará éste en poder del Notario, dentro del segundo día, la diferencia entre el depósito previo y el precio de adjudicación, y se devolverá a los demás licitadores el depósito que hubieren constituido. Si el adjudicatario no consignare aquella cantidad, quedará sin efecto la subasta y se destinará la cantidad depositada al pago de los gastos del procedimiento, y el exceso, si lo hubiere, al pago del crédito e intereses.

Cuando el adjudicatario fuere el propio acreedor, deberá consignar la diferencia entre la cantidad reclamada y el precio de la adjudicación, y si no lo hiciere será responsable de los gastos de la subasta celebrada y de las posteriores que fueren necesarias.

Novena.—Si en la primera subasta no hubiere postores, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el tipo pactado, debiendo hacer la consignación a que se refiere la regla anterior.

Si no los hubiere en la segunda, podrá pedir que se le adjudiquen los bienes en pago de la totalidad de su crédito. En este caso serán de su cuenta los gastos del procedimiento.

Si hiciere uso de este derecho en cualquiera de las dos subastas, se notificará inmediatamente al deudor o al hipotecante de los bienes, en su caso, para que puedan, dentro de los dos días siguientes, mejorar el precio de la adjudicación, consignando la cantidad ofrecida.

Décima.—La cantidad obtenida en la subasta se destinará, una vez satisfechos todos los gastos del procedimiento, al pago del crédito por principal e intereses.

El exceso se entregará, por el Notario, al hipotecante o al tercer poseedor si no existieren otras personas que hubieren trabado embargo sobre ellos o interpuesto reclamación judicial, y si las hubiere, se depositará a su disposición en un establecimiento público destinado al efecto.

Undécima.—La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura otorgada por el adjudicatario y el deudor, o el hipotecante no deudor o tercer poseedor, según proceda, o su respectivo causahabiente, y si estos últimos no hubieren comparecido, la otorgará en su nombre el mandatario designado al efecto.

En esta escritura se harán constar los trámites observados, el precio de la adjudicación, su pago por el adjudicatario, el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Si el adjudicatario fuere el mismo acreedor y hubiere sido además nombrado mandatario, podrá otorgar la escritura en este doble concepto, haciéndose constar lo antes dicho.

La escritura de adjudicación será título bastante para acreditar la propiedad de los bienes y para practicar la cancelación de la hipoteca.

Si el rematante fuere copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Notario limitará la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecuten, o, sin verificarla, declarará terminado el procedimiento, según los casos. Una copia del acta de la subasta, cuando no exista adjudicación, será título bastante para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Duodécima.—Si las dos subastas quedaran desiertas y el acreedor no pidiere la adjudicación, se dará por terminado el procedimiento sin efecto, y quedará expedito el derecho de aquél para ejercitarlo en procedimiento judicial correspondiente.

Si el precio de los bienes rematados fuere insuficiente para pagar el crédito total del acreedor, conservará éste su derecho por la diferencia. Se exceptúa el caso en que se le adjudiquen los bienes en pago de su crédito, por falta de postores en la segunda subasta, en el cual deberá dar carta de pago por la totalidad del crédito y sus intereses.

Décimotercera.—Los trámites del procedimiento, excepción hecha de la escritura de adjudicación de los bienes, se harán constar por diligencias a continuación del acta de iniciación a que se refiere la regla segundo.

Este acta se incorporará al protocolo en la fecha que corresponda a la última diligencia practicada. Otorgada la escritura de adjudicación, se hará constar por nota en dicha acta.

Décimocuarta.—El adjudicatario de los bienes será puesto en posesión de los mismos por la persona que la tuviere, conforme a la regla tercera. Si no le fueren entregados podrá pedir la posesión judicial de los mismos conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudiera ejercitar contra quien se hubiere negado injustamente a la entrega.

Artículo ochenta y ocho.—El procedimiento extrajudicial sólo podrá suspenderse por alguna de las causas establecidas en el artículo ochenta y cinco.

Si la reclamación del acreedor y la incoación del procedimiento extrajudicial tuvieran su base en alguna causa que no sea el vencimiento del plazo o la falta de pago de intereses o de cualquiera otra prestación a que estuviere obligado el deudor, se suspenderá dicho procedimiento siempre que con anterioridad a la subasta se hubiere hecho constar en el Registro la oposición al mismo, formulada en juicio declarativo. A este efecto, el Juez, al mismo tiempo que ordene la anotación preventiva de la demanda, acordará que se notifique al Notario la resolución recaída.

REGLAS ESPECIALES

Artículo ochenta y nueve.—En la hipoteca de establecimientos mercantiles se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y siete, las siguientes:

Primera.—Se notificará por acta notarial al arrendador del inmueble la iniciación del procedimiento.

Segunda.—Las posturas que se hagan en las subastas serán unitarias por la totalidad de los bienes comprendidos en la hipoteca, sin distribuir entre ellos la cantidad ofrecida.

Se entenderá que los solicitantes aceptan todas las obligaciones que al adquirente del local del negocio impone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercera.—Hecha la adjudicación al mejor postor, o al acreedor, en su caso, se considerará precio de traspaso del local la parte correspondiente del de adjudicación, según la proporción que exista entre el tipo total fijado en la escritura para el establecimiento mercantil y la parte de él que en la misma se señaló para el traspaso del local.

En el acta de la adjudicación se hará constar el importe de la participación del propietario en el precio de traspaso, participación que el Juez o Notario retendrá, y al resto se le dará el destino que proceda.

Cuarta.—Hecho el remate y consignado, en su caso, el precio, se notificará al arrendador o al tercer poseedor de la finca dentro de los ocho días siguientes, haciéndole saber el resultado de la subasta, el precio total de remate, la parte que de él corresponde al traspaso del local, la participación provisionalmente retenida a su favor en el Juzgado o Notaría, y que tal notificación se efectúa para que pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición que le reconoce la Ley de Arrendamientos Urbanos o percibir su participación en el precio del traspaso.

Quinta.—Practicada la notificación se procederá, según los casos, en la siguiente forma:

a) Si el propietario optare por percibir su participación, se le entregará por el Juzgado o Notario, y se dictará auto o se autorizará escritura adjudicando los bienes a favor del rematante.

b) Si el propietario ejercitare su derecho de preferencia, consignará el importe correspondiente en poder del Juzgado o Notario, para reembolso al adjudicatario. En este supuesto, se adjudicará el local al propietario de la finca y el resto de los bienes al rematante.

Ejercitado el derecho de preferencia, si el precio pagado por el arrendador fuera suficiente para cubrir la cantidad reclamada y los gastos, podrá el adjudicatario, dentro de los tres días siguientes, renunciar a la adjudicación de los restantes bienes, que quedarán para el deudor, devolviéndose a aquél el total que hubiere consignado.

c) Si transcurriera el plazo señalado por la Ley de Arrendamiento Urbanos sin que el propietario de la finca hubiere ejercitado sus derechos, se dictará el auto u otorgará la escritura de adjudicación y se devolverá al adjudicatario la cantidad retenida como participación de aquél en el precio de traspaso. El adjudicatario se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo noventa.—Cuando la hipoteca hubiere vencido en virtud de la causa séptima del artículo veintinueve de esta Ley, la transmisión del establecimiento mercantil comprenderá el derecho del arrendatario a volver al inmueble cuando fuere reedificado.

Artículo noventa y uno.—En la hipoteca que recayere sobre un vehículo de motor, el Juez, al admitir la demanda, decretará el secuestro o depósito judicial del vehículo, que se precintará y no podrá ser utilizado, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor. No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en la regla tercera del artículo ochenta y cuatro, salvo si el acreedor prestare fianza suficiente.

CAPITULO II

Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento judicial sumario

Artículo noventa y dos.—El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Será Juez competente, en defecto de sumisión expresa, el de Primera Instancia del lugar en que se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados los bienes que se hubieren pignorados.

Segunda.—El procedimiento se iniciará mediante demanda firmada por Letrado y Procurador, en el que se hará constar la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito, la cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de la reclamación y la persona a quien se haya de nombrar depositario. Se acompañará el título inscrito del crédito pignorativo, con los requisitos que la Ley exige para despachar la ejecución.

A estos efectos también tendrá fuerza ejecutiva la póliza firmada por los contratantes y por el mismo Agente o Corredor que la intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que éstos acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro Registro y la fecha de éstos.

Tercera.—El Juez, si se hubieren cumplido los requisitos anteriores, ordenará, dentro de tercero día, que se requiera de pago al deudor, con apercibimiento de que, si no pagare en el término de otros tres días, se depositarán los bienes pignorados en poder de la persona designada por el actor.

Si se acompañare acta notarial justificativa de haberse efectuado el requerimiento de pago con dicha anticipación, el Juez mandará constituir el depósito de los bienes sin necesidad de nuevo requerimiento al deudor.

Quando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento.

Cuarta.—Constituido el depósito, se anunciará con diez días, por lo menos, de anticipación la celebración de la subasta.

El anuncio se fijará en los tablones del Juzgado en que se siga el procedimiento y del Ayuntamiento en cuyo término se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados los bienes, y si el importe de lo reclamado excediere de cincuenta mil pesetas, se hará sucintamente en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia en que se siga el juicio.

El anuncio comprenderá relación sucinta y suficiente de los bienes pignorados, sitio donde se hallen, día, hora y lugar en que se celebrará la subasta y tipo para la misma, que será el fijado en la escritura o póliza, y si no se hubiere señalado, el importe total de la reclamación por principal, intereses y costas.

Quinta.—La subasta se celebrará por pujas a la llana, sin necesidad de que los postores consignen cantidad alguna para tomar parte en la licitación. No se admitirán posturas inferiores al tipo fijado en el anuncio.

Adjudicados los bienes al mejor postor, éste entregará en el mismo acto de la subasta el precio del remate, y el Juzgado, a continuación, ordenará que el rematante sea puesto en posesión de los bienes. Si el rematante no pagase el precio, se reanudaré la subasta en el acto.

Hecho el pago del crédito del actor y liquidadas las costas, el sobrante del precio del remate se entregará al pignorante, si no existiere persona con mejor derecho, y si la hubiere, se depositará el sobrante hasta que se determine a quién corresponda.

Sexta.—Si no hubiere postor, el acreedor podrá pedir la celebración de segunda subasta sin sujeción a tipo y con iguales formalidades; y si tampoco diera resultado, podrá pedir la adjudicación de los bienes, pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito y serán de su cargo las costas judiciales.

Artículo noventa y tres.—El procedimiento judicial sumario no se suspenderá por muerte del deudor o del dueño de los bienes, ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos, ni por incidentes promovidos por los mismos o por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

Primero. Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la prenda, o escritura pública de carta de pago o cancelación de aquélla.

Segundo. Si se acreditare documentalmente la existencia de algún sumario por falsedad del título en cuya virtud se proceda, en el que se haya dictado auto de procesamiento. La suspensión subsistirá hasta que termine la causa criminal o se revoque dicho auto.

Tercero. Si se interpusiere demanda de tercera de dominio, fundada en la adquisición de los bienes pignorados en virtud de documento de fecha fehaciente anterior a la inscripción de la prenda.

La suspensión subsistirá hasta el término del juicio de tercera, salvo las especiales medidas que pueda adoptar el Juez si los bienes pignorados fueran de difícil o costosa conservación o de fácil deterioro.

Cuarto. Si se acreditase, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra prenda sin desplazamiento o a hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, inscritas con anterioridad a la escritura que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo mil ochocientos sesenta y dos del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de suspensión afectare sólo a la parte de los bienes pignorados, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, el dueño de los bienes o cualquier interesado, incluso las que versen sobre nulidad de título o de las actuaciones, o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en juicio declarativo, sin producir nunca el efecto de suspender el procedimiento. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el párrafo precedente, o durante el curso del juicio a que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo o de una parte de la cantidad que por el procedimiento que establece la presente Ley deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten o de las pruebas practicadas, si lo estimare procedente. Si el que solicitare la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualquier otro daño o perjuicio que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor aliance a satisfacción del Juez, la cantidad que estuviere mandada retener a las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento extrajudicial

Artículo noventa y cuatro.—Para la venta en subasta notarial de los bienes pignorados, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, estén almacenados o se encuentren depositados, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que, si no se efectuare el pago, se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes pignorados al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante su actuación y el acreedor podrá, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil.

Artículo noventa y cinco. Cuando los bienes ejecutados consistan en frutos pendientes o cosechas esperadas, podrán apiazarse las subastas hasta que se haya verificado la recolección de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los plazos de días señalados en esta Ley se computarán solamente los hábiles.

Segunda. Las escrituras públicas previstas en la presente Ley podrán inscribirse sin el previo pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos que hubieren de practicarse por todos conceptos sean aianzadas sin restricciones, mediante carta u otro medio escrito, por un Banco Oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la Oficina Liquidadora competente.

Tercera. En el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y con lo prevenido en los artículos anteriores.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación, y para dictar las disposiciones que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis del Código Civil, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Título Primero y las Disposiciones adicionales del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se introducen reformas en las tres Tarifas integradas en la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

El Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al elevar el límite de exención en la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, recogió la preocupación sentida por el Gobierno en orden a la imposición sobre las rentas de trabajo más modestas.

La cooperación a la política social del Ministerio de Trabajo, tendente a reforzar las economías privadas mediante el aumento de las retribuciones de trabajo y de los beneficios por cargas familiares, de una parte, y de otra, el deseo de contribuir, siquiera de modo indirecto, al concierto natural entre salarios y precios, aconsejan un reajuste de la política tributaria, aun a costa del sacrificio que para el Tesoro público habrá de representar el eximir de la imposición o aliviar, en otros casos, la carga fiscal de una parte considerable de las rentas procedentes del trabajo personal.

A este efecto, se unifican las escalas tributarias contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete para las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, reduciendo los tipos impositivos en ellas señalados y armonizándolos con el nivel actual de las rentas de trabajo; se establece un tope considerablemente superior en la cuantía de las retribuciones exentas; se modera la imposición sobre las pensiones, quedando exceptuadas del gravamen las abonadas por los Montepíos y las Mutualidades, y se incluyen en la Tarifa primera los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, actualmente gravados en la Tarifa segunda.

En esta Tarifa se reduce el tipo de gravamen sobre los intereses de obligaciones emitidas por empresas declaradas de interés nacional; a los capitales dados a préstamo se les atribuye, a efectos impositivos, un rendimiento mínimo equivalente al interés legal del dinero; se reajustan los tipos de gravamen de los dividendos y participaciones análogas y se fija el tipo al que deben ser gravadas aquellas utilidades procedentes del capital que no aparecen en la actualidad claramente tarifadas.

Por lo que a la Tarifa tercera de Utilidades se refiere, se autoriza a que las empresas individuales, en que se den determinadas circunstancias, puedan sustituir el gravamen correspondiente a dicha Tarifa por un gravamen especial para el Tesoro calculado sobre el importe de las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio que satisfagan; se refunde en los tipos de gravamen el actual recargo que sufren las cuotas líquidas de la repetida Tarifa, previa reducción del importe de dicho recargo; se concretan los casos en que la cuota mínima girada sobre el capital de las empresas puede sufrir deducción de otros tributos; y al objeto de establecer la necesaria armonía entre la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y la Ley sobre el Régimen Ju-

rídico de las Sociedades Anónimas, se amplía a seis meses el plazo límite que para la presentación de los documentos relativos a esta Tarifa establece el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Tarifa primera de Utilidades gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven directa o indirectamente de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las siguientes:

a) Las taxativamente establecidas en el artículo dieciséis del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

b) Los jornales, entendiéndose por jornal las retribuciones del trabajo manual o preponderantemente manual, sea cual fuera la forma de su percepción.

c) Los haberes de los Suboficiales y de las clases de tropa y sus asimilados pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración.

d) Las utilidades a que se refieren el párrafo primero del artículo quinto del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y los artículos primero y segundo de la Ley de diecisiete de julio del mismo año, dentro de los límites y en las condiciones que dichos preceptos señalan.

e) Las pensiones que abonen los Montepios Laborales y las Mutualidades constituidas por funcionarios, empleados y obreros, aprobados legalmente por el Ministerio de Trabajo o por el Ministerio respectivo y con personalidad jurídica independiente.

Artículo segundo.—Las escalas contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete serán sustituidas por la siguiente:

Importe de la utilidad anual

Pesetas

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
12.000	15.000	6
15.000	20.000	7
20.000	25.000	8
25.000	30.000	9
30.000	45.000	10
45.000	60.000	12
60.000	—	15

En consecuencia, quedarán sin gravar las utilidades que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo tercero.—Se reduce al ocho por ciento el tipo de gravamen señalado en el artículo tercero del citado Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarto.—Las Clases Pasivas del Estado y demás entidades públicas, así como las de empresas privadas, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual

Pesetas

Más de	Sin exceder de	Tanto por ciento de gravamen
12.000	20.000	5
20.000	25.000	7
25.000	30.000	9
30.000	—	10

En consecuencia, quedan sin gravar las pensiones que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—Las remuneraciones de los artistas, comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, quedarán exentas de gravamen si no exceden de cincuenta pesetas por actuación.

A efectos impositivos, se estimará que la retribución mínima de los artistas no podrá computarse en cantidad inferior a la establecida con tal carácter de mínima por el Sindicato respectivo.

Artículo sexto.—Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, se gravarán por la Tarifa primera de Utilidades al tipo único del ocho por ciento, previa deducción de un veinticinco por ciento en concepto de gastos.

Artículo séptimo.—La escala contenida en el número segundo A) de la Tarifa segunda de Utilidades se sustituye por la siguiente:

Si el dividendo o participación representa por ciento del capital

Más de	Sin exceder de	Tipo de gravamen por ciento
0	4	8
4	5	9
5	6	11
6	7	13
7	10	15
10	14	17
14	20	20
20	25	23
25	—	25

Artículo octavo.—Tributarán por el número tercero de la Tarifa segunda de Utilidades, al tipo de veinte por ciento, los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por las empresas declaradas de interés nacional, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La regla segunda de dicho número tercero quedará redactada como sigue:

«A los efectos de la imposición por este número se estimará que los préstamos devengan, como mínimo, el interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de interés, o el estipulado sea inferior al interés legal.»

Artículo noveno.—Se reduce al ocho por ciento el tipo que señala el epígrafe adicional a) de la Tarifa segunda de Utilidades para gravar los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a la viuda o hijos del autor.

Artículo décimo.—Las cantidades percibidas por personas naturales o jurídicas por su participación en los ingresos de una empresa, cualquiera que sea el concepto de que se derive tal participación, además de ser integradas en la base impositiva por la Tarifa tercera de Utilidades, tributarán por la Tarifa segunda al tipo del veinte por ciento, salvo en el caso de que estén gravadas en otros epígrafes de dicha Tarifa segunda o de la Tarifa primera de la expresada Contribución. En cuanto a la Tarifa tercera quedan exceptuados los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial que hayan sido aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo.—Se reduce al diez por ciento el recargo establecido sobre las cuotas de la Tarifa tercera de Utilidades por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e imputado al Tesoro por Decreto-ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. El recargo así reducido se refundirá en los tipos de gravamen que señala la escala contenida en la disposición séptima de dicha Tarifa tercera, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para redondear los tipos por defecto, prescindiendo de las fracciones decimales.

Artículo duodécimo.—Las cuotas liquidadas por la Tarifa tercera de Utilidades, con arreglo a los preceptos contenidos en su disposición octava, se estimarán, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que desarrolle la Empresa, por lo cual dichas cuotas no soportarán deducción alguna, excepto cuando se trate de Sociedades dedicadas exclusiva o principalmente a explotar fincas rústicas o urbanas. En tal caso, se deducirán de la cuota mínima por Tarifa tercera las devengadas de la Empresa por la Contribución territorial rústica y urbana.

Artículo decimotercero.—Las Empresas individuales a que se refiere el número octavo de la disposición primera de la Tarifa tercera podrán optar por tributar por dicha Tarifa o por satisfacer en sustitución de este tributo un gravamen especial para el Tesoro equivalente al doscientos por ciento de las cuotas que vengán obligadas a pagar por Contribución Industrial, cuando se den en ellas las circunstancias que se indican:

Primera.—Para las comprendidas en el apartado a) del citado número octavo que su capital no exceda de cuatrocientas mil pesetas.

Segunda.—Para las comprendidas en el apartado b) que no satisfagan en conjunto por cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial cantidad superior a cuatro mil pesetas al año.

Tercera.—Para las incluidas en el apartado c) que el volumen global de sus ventas no exceda de un millón de pesetas anuales.

El gravamen especial para el Tesoro a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de recargo de ninguna especie.

Artículo decimocuarto.—La Secretaría de los Jurados de Estimación a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós y la regla cuarenta y tres de la Instrucción provisional de ocho de marzo de mil novecientos veintiocho, dependerá directamente del Delegado o Subdelegado de Hacienda, los cuales podrán ordenar se celebren las sesiones que estimen precisas para el rápido despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de dichos Jurados.

El nombramiento de Vocales representantes de la Industria y del Comercio se hará por la Organización Sindical, y sólo podrá recaer en industriales o comerciantes con establecimiento abierto en la provincia con más de dos años de antelación.

Artículo decimoquinto.—Se amplía a seis meses el plazo que para la presentación de los documentos relativos a Tarifa tercera de Utilidades establece el artículo noveno de la Ley reguladora, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo decimosexto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley y, de modo especial, para redactar y publicar en el término de seis meses, un texto refundido que recoja todas las disposiciones vigentes sobre esta Contribución, ordenándolo conforme al sistema clásico de la legislación española.

Artículo decimoséptimo.—La presente Ley entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 700.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para aumentar el capital fundacional destinado a cubrir el sostenimiento de la Canonjía española en la Basílica de San Pedro, creada por Bula de Su Santidad de 12 de octubre de 1950.

Por Bula de Su Santidad, de doce de octubre de mil novecientos cincuenta, se creó una Canonjía española en la Basílica Patriarcal de San Pedro en el Vaticano, Canonjía que por haber sido solicitada por el Gobierno Español ha de ser económicamente atendida por nuestra Nación.

Se ha instituido para ello un capital fundacional cuyas rentas resultan ahora insuficientes a los fines que se destinan por haber variado el tipo de cesión de las liras que se venía aplicando y que requiere por ello una ampliación que habría de realizarse mediante la habilitación de un crédito extraordinario, toda vez que en el Presupuesto en vigor no existe dotación alguna que resulte aplicable al caso.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de setecientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a aumentar el capital fundacional para sostenimiento con sus intereses de la Canonjía española en la Basílica Vaticana de San Pedro, creada por Bula de Su Santidad de doce de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.787.084,68 pesetas al Ministerio del Ejército, para pago de diferencias de quinquenios de los años 1945 a 1950 a personal del Cuerpo de Ayudantes de Armamento y Construcción, conforme a la Ley de 9 de mayo de 1950 y Orden ministerial de 14 de febrero de 1953.

La Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que creó el Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, estableció el derecho de este personal al percibo de quinquenios, contados a partir de su ingreso en el Cuerpo, derecho que fue modificado por otra disposición de igual rango, fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, en el sentido de que los quinquenios se contarían a partir de su ingreso en el Cuerpo a los procedentes de paisano y desde la primera revista administrativa pasada con la asimilación o consideración de Oficial o de Sargento, a los procedentes de otras Armas o Cuerpos del Ejército.

Como consecuencia de esta modificación, el personal de Ayudantes, procedente de Cuerpos Militares, tiene que percibir determinadas cantidades derivadas del perfeccionamiento de devengos de la procedencia indicada, para cuyo abono, por corresponder a ejercicios anteriores, no existe crédito adecuado en presupuesto, obligando a la habilitación de uno de carácter extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ochenta y cuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos aplicado a un subconcepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Cuerpos Auxiliares», concepto único, con destino a satisfacer diferencias de quinquenios de los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta, personal del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y en la Orden ministerial, para su aplicación, de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 458.474,10 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a cubrir el déficit existente en la cotización del Seguro de Enfermedad correspondiente al ejercicio de 1952.

El régimen especial que para los Ministerios militares estableció, en relación con el Seguro de Enfermedad de sus productores, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis obliga a los mismos a cotizar por el personal afiliado a dicho régimen en la misma cuantía que lo hacen los del régimen general, o sea por una cuota patronal ascendente al duplo de la que satisface el productor.

Las consecuencias del cumplimiento de dicho régimen en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos revelaron, en cuanto al Ministerio de Marina se refiere, la existencia de un déficit o insuficiencia del crédito presupuesto afecto a estos gastos, que sólo puede remediarse ahora con el otorgamiento de otro de carácter extraordinario, cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con diez céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», con destino a satisfacer atenciones del Seguro de Enfermedad del año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en total 625.000 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer seguros sociales por personal dependiente del Departamento y por los años 1953 y actual.

Por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y con efectos de primero de octubre siguiente, se elevó del seis al siete por ciento la cuota que las empresas debían satisfacer por el concepto del Seguro de Enfermedad de sus productores, elevación que, por lo que respecta al Ministerio de Marina, no pudo hacerse efectiva por no alcanzar a su abono los créditos presupuestos que para dicho ejercicio le estaban asignados.

La misma falta de dotaciones se repite en el año actual, puesto que a la fecha de aquella disposición ya estaba aprobado y sometido a las Cortes el proyecto de Presupuestos que, convenientemente aprobado, rige para éste.

Como los preceptos de aquella disposición afectan también al Estado, resulta necesario remediar las dos insuficiencias de dotación indicadas mediante el otorgamiento de un suplemento de crédito por lo que se refiere a mil novecientos cincuenta y cuatro, y de un crédito extraordinario por lo correspondiente al año anterior.

Y habiendo sido favorablemente informada por la Intervención General y por el Consejo de Estado la concesión de ambos créditos, siempre que al propio tiempo se convaliden las obligaciones originarias de los déficits, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina excediendo los respectivos créditos presupuestos durante el cuarto trimestre de mil novecientos cincuenta

y tres y la totalidad del ejercicio en curso, con motivo de la aplicación del Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», dos créditos aplicados al capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción social», conforme al siguiente detalle: Uno extraordinario, de ciento veinticinco mil pesetas, a un concepto adicional que servirá para pagar atenciones del Seguro de Enfermedad del cuarto trimestre de mil novecientos cincuenta y tres, y otro suplementario, de quinientas mil pesetas, al concepto tercero, «Para atenciones del Seguro de Enfermedad».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», por un importe total de 1.139.459,35 pesetas, con destino a formalizar intereses de depósitos en metálico y consignaciones voluntarias, satisfechos durante el pasado ejercicio económico de 1953 y a satisfacer en el actual.

Los intereses devengados durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres y el actual por los «Depósitos necesarios en metálico y Consignaciones voluntarias», constituidos en la Caja General de Depósitos y en sus Sucursales provinciales, excedieron notablemente del crédito presupuesto consignado para su abono en el próximo pasado año y han de exceder también a la misma dotación fijada para el de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a la cuantía de los liquidados en los primeros meses del mismo.

El remedio de las expresadas insuficiencias requiere la concesión de un crédito extraordinario en cuanto a la primera y de un suplemento de crédito para la segunda, en las cuantías que figuran liquidadas y calculadas en expediente al efecto instruido y en el que constan asimismo los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de un millón cuatrocientas treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte segunda, «Deuda del Tesoro»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses»; grupo segundo, «Depósitos necesarios en metálico y consignaciones voluntarias»: Uno suplementario, de ochocientas mil pesetas, al concepto único, «Para las expresadas atenciones», y otro extraordinario, de seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos, a un concepto adicional con destino a formalizar intereses pendientes del año mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.973.133,56 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de alimentación de ganado y de perros en el ejercicio económico de 1953 por la Dirección General de la Guardia Civil.

El incremento experimentado en el año mil novecientos cincuenta y tres por las plantillas del ganado y de los perros policia adscritos a los servicios dependientes de la Guardia Civil y el aumento de los precios que, por escasez de productos, experimentaron, tanto la alimentación del ganado como la asistencia sanitaria de los perros, obligaron a la contratación de obligaciones que no pudieron satisfacerse dentro del año por insuficiencia de los créditos presupuestados a dichos gastos destinados.

Y como su liquidación ahora requiere la concesión de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General, siempre que simultáneamente se convaliden las obligaciones a cuyo pago se destina, oído el Consejo de Estado y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de la Guardia Civil) en el año mil novecientos cincuenta y tres, por un importe de seis millones novecientas setenta y tres mil ciento treinta y tres pesetas con cincuenta y seis céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas, y con motivo de la alimentación del ganado que presta servicio en el Cuerpo y de la alimentación, asistencia facultativa, medicamentos y vacunas de la sección de perros.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario por la mencionada suma de seis millones novecientas setenta y tres mil ciento treinta y tres pesetas con cincuenta y seis céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo segundo, «Dirección General de la Guardia Civil».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 673.571,38 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la Empresa «Alsina Graells de Autotransportes» el incremento de consignación del precio del contrato para el transporte de correspondencia por el periodo de 10 de julio al 31 de diciembre de 1952.

Dispuesta por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en las condiciones que en el mismo se determinaban, una revisión transitoria de los precios establecidos en los contratos celebrados entre la Administración y los adjudicatarios de los servicios de transportes de la correspondencia postal, se autorizó por otra

disposición de igual rango de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el aumento de un millón cuatrocientas ochenta mil ochenta y cinco pesetas en el precio anual del contrato suscrito con la Sociedad Anónima «Alsina Graells de Autotransportes», para el del correo entre la Administración Principal de Barcelona, sus estaciones férreas, el puerto, la aduana y las estafetas-sucursales de la misma población.

En uso de la citada autorización, y por Orden ministerial de treinta y uno de julio siguiente, se reconoció a la mencionada Empresa el derecho al cobro del incremento correspondiente a la anualidad de mil novecientos cincuenta y dos, sin que pudiera satisfacerse esta en su totalidad, aplicando los remanentes del crédito correspondiente al ejercicio respectivo por la insuficiencia de los mismos.

En tales condiciones se hace precisa la concesión de un crédito extraordinario que cubra la diferencia resultante, concesión que ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, simultáneamente con ella, se convalide la liquidación practicada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el año mil novecientos cincuenta y dos, por un importe de seiscientos setenta y tres mil quinientas setenta y una pesetas con treinta y ocho céntimos, sobre la respectiva consignación presupuesta y referentes al incremento de gasto por revisión de los precios del contrato establecido por la Administración y la Empresa «Alsina Graells de Autotransportes», para el transporte de correspondencia entre la Principal de Barcelona, sus estaciones férreas, puertos estafetas-sucursales y aduana durante el período de tiempo comprendido entre el diez de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, un crédito extraordinario por el mencionado importe de seiscientos setenta y tres mil quinientas setenta y una pesetas con treinta y ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 1.111.019,81 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y «Acción de España en África», con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, durante el pasado ejercicio económico de 1953.

Los créditos figurados en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres para el pago de las hospitalidades causadas por el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en las secciones sexta y décimoséptima del Presupuesto de Gastos, resultaron insuficientes para satisfacer la totalidad de las obligaciones que por dicho concepto se presentaron durante el año, sin que por la naturaleza de las mismas pudiera limitarse su contracción a las disponibilidades existentes, toda vez que se trataba de atenciones cuyo alcance no podía preverse exactamente a la fecha de formación de la respectiva Ley económica.

En tales condiciones resulta ineludible habilitar ahora los recursos necesarios para el abono de las sumas que resultaron impagadas, criterio que han compartido con el Departamento interesado la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido, siempre que al propio tiempo se convaliden los compromisos contraídos excediendo de sus oportunas dotaciones legislativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, por un importe de un millón ciento once mil diecinueve pesetas con ochenta y un céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden dos créditos extraordinarios, por el referido importe total de un millón ciento once mil diecinueve pesetas con ochenta y un céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con arreglo al siguiente detalle: A la sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», novecientos ochenta y cinco mil quinientas diecisiete pesetas con cuarenta y seis céntimos, y a la sección décimoséptima, «Acción de España en África.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», ciento veinticinco mil quinientas dos pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 140.300,62 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar devengadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil en los pasados ejercicios de 1951 y 1953.

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y tres quedaron pendientes de pago, por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, determinadas cantidades correspondientes a devengos de indemnización familiar de personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

El carácter de las obligaciones impagadas y la fecha en que se devengaron aconsejan que su abono se realice con la mayor urgencia mediante la habilitación del oportuno crédito extraordinario.

Y como el otorgamiento del mismo ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta mil trescientas pesetas con sesenta y dos céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», con destino a satisfacer indemnizaciones familiares devengadas por personal del Benemérito Instituto en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 15.261.250 pesetas, al Ministerio de Industria, con destino a realizar trabajos de investigación minera y de aguas subterráneas y electrificación, comprendidos en el Plan general de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, autorizó, entre otros trabajos, los de investigación minera de la zona noroeste del Centenillo, los de prolongación del socavón de desagüe en la de Linares, los de investigación y profundidad de la misma zona minera y los de electrificación de la provincia, en los plazos y condiciones que al efecto fijaba, y previó que los gastos de su ejecución se satisficieran, en lo posible, con las consignaciones presupuestas, y en caso contrario, con cargo a las dotaciones que, al efecto se habilitasen.

De conformidad con el mencionado precepto se ha procedido a la fijación y aprobación de la parte de dichas obras, que habrá de realizarse durante el año en curso; pero como las consignaciones generales del Presupuesto que a su abono pudieran aplicarse se encuentran invertidas o comprometidas en su totalidad, resulta necesario acudir a la habilitación de otras de carácter extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus respectivos informes en el expediente a tal fin instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, por un importe total de quince millones doscientas sesenta y un mil doscientas cincuenta pesetas, aplicados a sendos conceptos adicionales, que se figurarán en el presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con el siguiente detalle: Al grupo segundo, «Dirección General de Minas y Combustibles», ocho millones cuatrocientas treinta y tres mil seiscientas pesetas, de cuyo importe se destinarán cuatro millones seiscientos dieciséis mil cien pesetas a los trabajos de profundización del pozo «San Vicente», en la Zona minera de Linares; dos millones seiscientas cuarenta y un mil quinientas pesetas para los trabajos de prolongación del socavón de desagüe de la Zona minera de Linares, y un millón ciento setenta y seis mil pesetas para los trabajos derivados de la investigación de aguas subterráneas; todos ellos comprendidos en los apartados f) y g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; y a un grupo adicional que se denominará «Dirección General de Industria», seis millones ochocientos veintisiete mil seiscientas cincuenta pesetas con destino a la realización de los trabajos de electrificación de la provincia de Jaén, establecidos en el epígrafe e) del mismo artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito suplementario de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos reservados del año actual de Embajadas, Legaciones y Consulados.

Observada la insuficiencia del crédito destinado por el presupuesto en vigor a los gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados, resulta indispensable proceder a su más inmediata suplementación, a fin de que no quede paralizada una actividad tan importante de la diplomacia española y puedan adquirir la correspondiente legalidad las obligaciones que se hayan contraído excediendo aquella dotación.

Se ha instruido a tales fines un expediente en el que, a más de la justificación adecuada, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno suplemento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas durante el año en curso excediendo el crédito a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, en tanto se encuentren comprendidas dentro de la cifra que seguidamente se otorga como suplemento al mismo.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del

Ministerio»; concepto sexto, subconcepto segundo, «Gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 219.800 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a completar la dotación que figura en el Presupuesto en vigor para gastos de sostenimiento de la Oficina Mixta de Información de Tánger.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres se estableció en Tánger una Oficina Mixta de Información, concediéndose para los gastos de su instalación y funcionamiento durante el último cuatrimestre de aquel ejercicio dos créditos extraordinarios, importantes doscientas diecinueve mil ochocientas y seiscientas cincuenta mil seiscientas pesetas, respectivamente.

Conforme a las segundas de las indicadas cifras, la dotación que para la misma Oficina debería contener el Presupuesto en vigor habría de importar un millón noventa y cinco mil ochocientas pesetas; pero como, ello no obstante, el figurado es sólo de un millón setecientas treinta y dos mil pesetas, se ha originado una insuficiencia de crédito, que debe ser rápidamente remediada para evitar los trastornos que, en otro caso, pudiera experimentar su funcionamiento.

A tales fines se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito suplementario, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas diecinueve mil ochocientas pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto sexto, «Para los gastos de la Oficina Mixta de Información de Tánger».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 292.815.000 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán» obras contratadas con la Marina durante el presente año.

En el contrato celebrado entre la Marina y la Empresa Nacional «Bazán», aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se especificaba que el volumen anual de los trabajos garantizados a dicha Empresa para obras navales y para mejoramiento de las factorías alcanzaría un mínimo de cuatrocientos y cincuenta millones de pesetas anuales respectivamente, así como que estas sumas serían afectadas por un coeficiente de corrección anual de costos que oportunamente se establecería.

De la aplicación de los citados preceptos resulta que los créditos precisos para realizar durante el año en curso las indicadas cantidades mínimas de obra, con los coeficientes que les corresponden, ascienden a seiscientos setenta y seis millones doscientas cuarenta mil, y ochenta y un millones quinientas setenta y cinco mil pesetas, mientras que las dotaciones para ello consignadas sólo importan cuatrocientos quince y cincuenta millones de pesetas, de donde se deduce la necesidad de su más rápida suplementación, que ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de doscientos noventa y dos millones ochocientas quince mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones navales», con el siguiente detalle: doscientos sesenta y un millones doscientas cuarenta mil pesetas al concepto primero, «Para el desarrollo del programa naval en buques y obras navales, grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa «Bazán», y treinta y un millones quinientas setenta y cinco mil pesetas al concepto segundo, «Para ampliación de las factorías, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.692.142 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del presente ejercicio a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Apreciada durante los meses hasta ahora transcurridos del presente ejercicio económico la insuficiencia del crédito destinado al pago de la indemnización familiar del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, aun después del suplemento otorgado al mismo por la Ley de primero de abril próximo pasado, en

razón a las modificaciones introducidas en el régimen de aquellos devengos por la propia Ley citada, al reconocimiento del módulo de Sargentos a los Cabos con doce años de servicio o diez de empleo, y las variaciones que en cada momento puede experimentar la situación familiar del personal con derecho al aludido devengo, se hace preciso su suplementación en la cuantía indispensable para que no queden insatisfechos tan legítimos e indiscutibles derechos del personal integrante del mencionado Benemérito Instituto.

Y como en el expediente al efecto instruido han recaído y constan los respectivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones seiscientos noventa y dos mil ciento cuarenta y dos pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto sexto, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cabos primeros y Cabos con más de doce años de servicios o diez de empleo que disfruten sueldo de Sargento, y Cabos primeros y Cabos sin sueldo de Sargentos, Guardias y Matronas».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 27.024.666 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los emolumentos asignados a los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria por la Ley de 30 de marzo del año en curso, y anulación de otro de 9.504.000 pesetas, consignado para satisfacer gratificaciones al mismo personal.

Por Ley de treinta de marzo del corriente año, y con efectividad del primero de enero anterior, han sido aprobadas las nuevas plantillas y sueldos del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local, así como se ha retirado el mandato de que los sueldos, quinquenios y gratificaciones extraordinarias de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría se paguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, suprimiendo las gratificaciones fijas anuales que éstos venían percibiendo.

Para hacer efectivas las prescripciones de dicha disposición, se hace preciso suplementar los créditos presupuestos destinados al pago de los sueldos y pagas extraordinarias de los Médicos últimamente indicados y anular el que, por estar afecto a la gratificación fija suprimida, resulta innecesario.

Y como tanto la concesión de los suplementos como esta anulación han sido favorablemente informados por la Intervención General y por el Consejo de Estado al emitir sus respectivos dictámenes en el expediente al efecto instruido; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto veintisiete millones veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Dirección General de Sanidad»; concepto veintidós, con el siguiente detalle: veinticuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas al subconcepto primero, cuya redacción será sustituida por la siguiente: «Para el pago de los sueldos correspondientes a las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías tercera, cuarta y quinta, a razón de diez mil, nueve mil y ocho mil pesetas anuales, respectivamente, más los quinquenios reglamentarios (éstos en las cantidades que reglan al publicarse la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno)»; y dos millones setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesetas al subconcepto segundo, «Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)».

Artículo segundo.—Se anula la suma de nueve millones quinientas cuatro mil pesetas en el mismo Presupuesto de la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Dirección General de Sanidad»; concepto veinticuatro, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto segundo, «Para pago de la gratificación establecida por la Ley de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a favor de los Médicos Titulares (Asistencia Pública Domiciliaria) con plazas en cada una de las tres últimas categorías».

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre los suplementos de crédito concedidos por el artículo primero y la anulación dispuesta por el segundo se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 1.144.769,88 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dar efectividad a la Ley de 15 de julio de 1954, que modificó las plantillas y dotaciones del personal dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Aprobadas por Ley de quince de julio próximo pasado, con efectividad del primero de agosto siguiente, unas nuevas plantillas del personal de los diversos Cuerpos dependientes de la Dirección General de Sanidad, resulta preciso suplementar los créditos destinados al pago de los haberes del mismo en la cuantía necesaria al abono de las mejoras económicas que el cumplimiento de la Ley citada representa.

Se ha instruido a tal efecto un expediente en el que, con vista de la justificación adecuada, han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los respectivos suplementos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden siete suplementos de crédito, por un importe total de un millón ciento cuarenta y cuatro mil setecientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal», con destino a dar efectividad, desde primero de agosto del año en curso, a las plantillas aprobadas por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente detalle: Al artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Dirección General de Sanidad», un millón ciento catorce mil setecientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que trescientas ochenta y cinco mil trescientas ochenta se aplicarán al concepto segundo, «Cuerpo Médico de Sanidad Nacional»; setenta mil quinientas setenta y nueve con noventa y ocho, al concepto tercero, «Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios»; trescientas cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve con noventa y seis, al concepto noveno, «Higiene Infantil (Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado y Enfermeras Puericultoras Auxiliares)»; ciento cinco mil cuatrocientas noventa y nueve con noventa y ocho, al concepto décimo, «Cuerpo de Instructoras de Sanidad», y doscientas siete mil seiscientos treinta y nueve con noventa y seis, al concepto undécimo «Lucha Antivenérea Nacional»; y al artículo segundo, «Otras remuneraciones», treinta mil pesetas, de las que cinco mil se aplicarán al grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Pagas extraordinarias» (diferencia correspondiente a la de diciembre de las Instructoras de Sanidad con carácter eventual), y veinticinco mil al grupo sexto, «Dirección General de Sanidad»; concepto octavo, «Instructoras de Sanidad con carácter eventual».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.966.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de horas extraordinarias al personal afecto a los Servicios de Telecomunicación.

Las especiales características de los servicios de Telégrafos y la evidente insuficiencia del personal que los tiene a su cargo viene obligando a la realización por el mismo de un considerable número de horas extraordinarias de trabajo en evitación del aumento de funcionarios que, en otro caso, se requeriría y que por ahora no parece aconsejable.

Al coincidir con esta circunstancia la de que los módulos de la misma clase de actividades del personal de Correos, que depende del propio Centro directivo y desenvuelve funciones análogas, fueron mejorados para el año en curso, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se ha estimado conveniente proceder en igual forma con el de Telégrafos, originándose por todo ello una insuficiencia del crédito afecto al pago de dichos devengos que sólo puede remediarse mediante la habilitación de un crédito suplementario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención general, siempre que a la vez se convalide la Orden ministerial que dispuso la modificación.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza legal suficiente la Orden del Ministerio de la Gobernación de nueve de marzo del año en curso, que modificó los devengos por horas extraordinarias del personal de Telégrafos.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de once millones novecientas sesenta y seis mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo undécimo, «Jefatura Principal de Telégrafos y servicios generales de Telecomunicación»; concepto déclmooctavo, «Gratificación por horas extraordinarias, exceso de jornada y otras remuneraciones al personal de todas clases al servicio de Telecomunicación, según apreciación y distribución que hará el Ministerio».

Artículo tercero.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 13 de diciembre de 1954 por el que se amplía la composición y funciones de la Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia.

Por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué constituida la Comisión Interministerial

para el Auxilio Internacional a la Infancia, con el fin de coordinar las actividades de los distintos organismos ministeriales en cuanto a la aplicación del Convenio suscrito el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Gobierno español y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Posteriormente, la entidad norteamericana denominada Conferencia Católica Nacional para el Bienestar (NCWC) ha ofrecido a la institución española «Caritas» (Secretariado de Caridad de la Acción Católica Española) hacer donación de valiosos suministros de asistencia social.

Dada la trascendencia de dichos suministros, a petición de «Caritas» española, se estima conveniente respaldar oficialmente su aceptación y facilitar su distribución, a cuyo fin procede confiarlos a la referida Comisión Interministerial, ampliando debidamente su composición y funciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia, creada por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, extenderá sus facultades a los suministros que haga la organización «Caritas» norteamericana (NCWC) a «Caritas» española (Secretariado Nacional de Caridad de la Acción Católica).

Artículo segundo.—Se amplía la composición de la Comisión Interministerial, añadiéndose a ella como Vocales: un representante de la Presidencia del Gobierno (en nombre de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte), un representante del Ministerio de Comercio (en nombre de la Subsecretaría de la Ma-

rina Mercante) y un representante del Secretariado Nacional de Caridad de la Acción Católica (en nombre de «Caritas» española). El Ministro de Asuntos Exteriores podrá ampliar por Orden ministerial la composición de la Comisión Interministerial, incorporando a aquellos otros representantes de los Departamentos gubernamentales o de instituciones públicas que se estimen necesarios, con el fin de que contribuyan al mejor desarrollo de los planes de asistencia previstos en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Los suministros a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios y exenciones previstos en el artículo séptimo del Convenio concertado por el Gobierno español y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se nombra aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y se clasifica para solicitar destinos de tercera clase al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figura en la misma.

Excmos Sres.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de febrero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm 67), y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm 199), se nombra aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y se clasifica para solicitar destinos de tercera clase al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relaciona:

EJERCITO DE TIERRA

Infantería:

Brigada don Antonio Navarro Vera.—Del Grupo F. R. I. Llano Amarillo número 7.

Sargento don Juan Santander Olivares.—Del Regimiento Automóviles Reserva General.

Caballería:

Brigada don Pedro Berrocal Dorado.—Del Grupo Dragones del Alfambra.

Artillería:

Brigada don Ramón López Rojas.—Del Regimiento Costa de Menorca.

Brigada don Evaristo Pescador Vivar.—Del Regimiento número 31.

Brigada don Eugenio Rojo Sánchez.—Del Regimiento número 31.

Brigada don Antonio Benítez Lima.—Del Regimiento número 33.

EJERCITO DEL AIRE

Aeración (S. T.):

Sargento don Antonio Echevarría Aurrecochea.—De la Base Aérea de Manises.
Madrid 7 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmos Sres Ministros de los Ejércitos de Tierra y Aire.

ORDEN de 13 de diciembre de 1954 por la que se ratifica la delegación del Subsecretario del Ministerio de Trabajo concedida a don José Pérez Serrano para el cargo de Vocal del Consejo Superior de Estadística.

Ilmos. Sres.: Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950, y conforme a lo prevenido en su artículo cuarto.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Subsecretario de Trabajo, ha tenido a bien ratificar la delegación que con fecha 26 de octubre de 1951 se concedió a don José Pérez Serrano Jefe Superior de Administración Civil y de la Sección de Recursos y Recompensas de aquel Departamento para el cargo de Vocal del Consejo Superior de Estadística.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1954

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Presidente del Consejo Superior de Estadística.

Conclusión a la Orden de 6 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes mistas a disposición de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles y que constituyen el concurso número 10.

Valladolid.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Esquevillas.

Observaciones a las vacantes de Peones Vigilantes de Montes convocadas en este concurso.—Los lugares de residencia que se señalan podrán variar por necesidades del servicio o a causa de modificaciones en la distribución entre los Peones de los montes que han de custodiar, siendo gratuita la vivienda únicamente en las residencias de Casa forestal.

Ministerio de la Gobernación

Leganés (Madrid).—Una de Mozo de Servicios en el Manicomio de Santa Isabel, dotada con 17,95 pesetas de jornal diario, más dos pagas extraordinarias

Diputaciones provinciales

Lugo.—Una de Cuidador del Hospital Psiquiátrico de «San Rafael», en Cas-

tro de Riberas de Lea, dotada con 12 pesetas diarias de jornal y 60 jornales en concepto de pagas extraordinarias

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará todos los devengos de las mismas si son Cabos primeros.

Al personal comprendido en la norma C), apartado b), de esta Orden cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Devengos», apartado a), de la misma.

Clase cuarta (otros destinos)

DESTINO; LOCALIDAD; VACANTES; NÚMERO Y CLASE; DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Junta Nacional de Hermandades.—Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos

Lobón (Badajoz).—Una de Guarda Rural, dotada con 486,66 pesetas de sueldo mensual, más cuatro pagas extraordinarias de una mensualidad cada una.

Bualance (Córdoba).—Una de Guarda Rural, dotada con 23,75 pesetas de jornal diario, más cuatro pagas extraordinarias de una mensualidad cada una.

Montalbán (Córdoba).—Dos de Guarda Rural, dotadas igual que la anterior.
Larva (Jaén).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.400 pesetas de sueldo anual, más 1.350 pesetas como plus de carestía de vida y 315 pesetas de gratificación extraordinaria.

Alfarnatejo (Málaga).—Una de Guarda Rural, dotada con 7.200 pesetas de sueldo anual y dos gratificaciones extraordinarias de 300 pesetas cada una.

Luceni (Zaragoza).—Una de Guarda Rural, dotada con 19 pesetas de jornal diario y gratificaciones de 18 de julio y Navidad, equivalentes a siete días cada una.

Hospital Militar «Gómez Ulla»

Tetuán.—Una de Mozo de Almacén, dotada con 430 pesetas de sueldo mensual, 107,50 pesetas de plus de carestía de vida, una paga extraordinaria en Navidad y media en 18 de julio.

Tetuán.—Una de Mozo de Limpieza, dotada igual que la anterior.

Tetuán.—Una de Mozo de Clínica, dotada igual que la anterior.

Fábrica Nacional de Armas de Palencia

Palencia.—Una de Vigilante, dotada con 374 pesetas de sueldo mensual horas

extraordinarias, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias.

Patronato de Casas Militares

Pamplona.—Una de Portero, dotada con 175 pesetas mensuales, quinquenios de 300 pesetas anuales vivienda gratuita y 10 pesetas para luz.

Junta Nacional de Hermandades.—Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos

Salinas de Añana (Alava).—Una de Guarda Rural, dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Soller (Baleares).—Una de Guarda Rural, dotada con 16.16 pesetas de jornal diario, más dos gratificaciones extraordinarias equivalentes a treinta días de jornal cada una.

La Secuita (Tarragona).—Una de Guarda Rural, dotada con 19.25 pesetas de jornal diario en total, incluidas ya gratificaciones extraordinarias y pluses.

Ariza (Zaragoza).—Una de Guarda Rural, dotada con 5.850 pesetas de sueldo total, incluidas ya gratificaciones extraordinarias y pluses.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará todos los devengos de las mismas si son Cabos Primeros. El personal comprendido en la norma C), apartado b) de esta Orden cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Devengos», apartado b) de la misma.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se nombra de las oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 2 de julio último, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y en la norma quinta de la Orden de fecha 20 de octubre próximo pasado, por la que se convocan oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Este Ministerio acuerda que el Tribunal censor de las mismas se constituya bajo la Presidencia de V. I. con los Vocales siguientes:

Don Francisco Murcia y Castro, Letrado Mayor de Término, Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; don Miguel Granados López, Magistrado, Juez Decano de los de Primera Instancia de Madrid; don Leonardo Prieto Castro, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; don Enrique Zarándieta Mirabent, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y don Manuel Gómez de Parada Rodríguez y don Higinio Bartolomé Sanz Secretarios, respectivamente, de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 16 y 21 de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se acepta a don Carlos Elósegui la renuncia al cargo de Vocal de la Comisión creada por Orden de 18 de octubre, y se nombra para sustituirle a don Cecilio González Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a ese Centro por la Dirección General de Sanidad, y en uso de las facultades que le están conferidas.

Este Ministerio acuerda aceptar la renuncia de don Carlos Elósegui Sarasola al cargo de Vocal de la Comisión creada por Orden de 18 de octubre de 1954, y nombrar para sustituirle en el expresado cargo al Dr. D. Cecilio González Sánchez, con derecho al percibo de asistencias señaladas en la precitada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de diciembre de 1954 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Isidro García Martín, Jefe de Negociado de tercera clase «a extinguir» del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Isidro García Martín, Jefe de Negociado de tercera clase, en situación de «a extinguir» del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente destinado en la Colonia Penitenciaria del Dueso,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de diciembre de 1954 por la que se reingresa al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal de primera categoría don Emilio Díaz-Pinto Delgado, con destino en el Juzgado de Paz de Aldea del Rey (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Díaz-Pinto Delgado, Agente de la Justicia Municipal de primera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el haber anual de 8.400 pesetas, y destino en el Juzgado de Paz de Aldea del Rey (Ciudad Real), donde deberá tomar posesión de su cargo, dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 6 de diciembre de 1954 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de octubre último para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz, de poblaciones de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la referida Secretaría a los solicitantes que a continuación se relacionan:

El Carpio, don Andrés Ramírez Salas. Germañe, don Ramón Díaz de la Rosa. Porzuna, don Cesáreo Navarro Martínez. Villanueva de Algaida, don Francisco Cruz Cañas.

Alhaurín del Grande, don Miguel Pérez del Castillo. Cheste, don Eulalio Ramos Godoy. Casar de Cáceres, don Pedro Agúndez Doncel.

Zujar, don Juan José Ibáñez Maisanabas. Miguelurra, don Manuel Merchán Sobrino.

Hornachos, don Jacinto Aguilar Rosales. Sabiote, doña Elena Fiteny Fernández. Bienvenida, don Fermín Muñoz Calero.

Arjonilla, don José Hernández Carrillo-Alarcón.

Ardales, don Antonio Tarín Cantos. Cardena, don Gregorio B. García Gutiérrez.

Puebla de los Infantes, don Pedro Cumbre Carrasco.

Cerceda, don Saturnino Saborido Serapio. Camariñas, don Antonio Portillo Pereda. Agünes, don Juan Hurtado Serrano.

Encinasola, don Fidel Rodríguez Román. Antas de Ulla, don Antonio Maldonado López.

Carnota, don José Agad Martínez Suárez. Sobrado de los Monjes, don Ramiro Barrio Santiso.

Chillón, don Joaquín Gueto Martínez. El Viso del Alcor, don José García Campos.

San Andrés de Rabanedo, don Ciriaco Rodríguez Cuadrado.

San Nicolás, don José Granell Herrero. El Viso, don Diego Muñoz Valverde.

Oria, don Juan Magán Saavedra. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de diciembre de 1954 por la que se jubila al Agente judicial primero don Francisco Marcos González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto orgánico de 1 de mayo de 1952 y demás disposiciones vigentes en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don Francisco Marcos González, Agente Judicial primero que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Naval Moral de la Mata (Cáceres), por cumplir la edad reglamentaria en fecha cuatro del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos, de 22 de noviembre de 1954 que modificaba las normas de procedimiento a que han de ajustarse los expedientes sobre Concentración Parcelaria.

Habiéndose padecido error en la inserción de la Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de 22 de noviembre de 1954, por la que se modifican las normas de procedimiento a que han de ajustarse los expedientes sobre Concentración Parcelaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 328, correspondiente al día 24 de noviembre de 1954, páginas 7805 a 7811, la misma se rectifica de la siguiente forma:

En el artículo cuarto, donde dice: «a fin de que el mismo Decreto que acuerde la concentración pueda aclarar la utilidad social», debe decir: «a fin de que el mismo Decreto que acuerde la concentración pueda declarar la utilidad social».

En el artículo séptimo, apartado b), donde dice: «determinación del perímetro que señala», debe decir: «determinación del perímetro que se señala».

En el artículo séptimo, apartado c), donde dice: «autorización del Instituto Nacional de Colonización», debe decir: «autorización al Instituto Nacional de Colonización».

En el epígrafe IV, donde dice: «Deslinde», debe decir: «Deslindes».

En el artículo octavo, donde dice: «la no inclusión de la concentración de las superficies eventualmente pertenecientes al dominio público», debe decir: «la no inclusión en la concentración de las superficies posiblemente pertenecientes al dominio público».

En el artículo 12, párrafo segundo, donde dice: «Vicepresidentes», debe decir: «Vicepresidentes».

En el artículo 16, donde dice: «Una vez reunidos los datos que permiten», debe decir: «Una vez reunidos los datos que permitan».

En el artículo 21, apartado b), donde dice: «Los datos de suscripción en el Registro», debe decir: «los datos de su inscripción en el Registro».

En el artículo 22, donde dice: «La publicación de estos acuerdos se realizarán», debe decir: «La publicación de estos acuerdos se realizará».

En el artículo 24, donde dice: «los acuerdos recurridos al apreciarse justa causa», debe decir: «los acuerdos recurridos si apreciarse justa causa».

En el artículo 29, donde dice: «o de sus apoderados o representados legales», debe decir: «o de sus apoderados o representantes legales».

En el artículo 33, párrafo primero, donde dice: «El anuncio se insistirá», debe decir: «En el anuncio se insistirá».

En el artículo 36, donde dice: «y de común acuerdo, permutas de lotes de reemplazo», debe decir: «y, de común acuerdo proponer permutas de lotes de reemplazo».

En el artículo 41, norma tercera, donde dice: «los de origen judicial o administrativos», debe decir: «los de origen judicial o administrativo».

En el artículo 43, circunstancia quinta, donde dice: «datos de suscripción en el Registro», debe decir: «datos de su inscripción en el Registro».

En el artículo 43, circunstancia octava, donde dice: «o afectado solamente por

las que conste», debe decir: «o afectado solamente por las que consten».

En el artículo 43, circunstancia 11, donde dice: «una parte segregada del mismo y una porción», debe decir: «una parte segregada del mismo o una porción».

En el artículo 45, donde dice: «Resuelta, si hubiere existido», debe decir: «Resuelta, si hubiere existido».

En el artículo 46, párrafo segundo, donde dice: «podrá ser ejecutada de acuerdo», debe decir: «podrá ser ejercitada de acuerdo».

En el artículo 48, párrafo primero, donde dice: «se dará a los que hayan de poseer tierras con título distinto del de dueños» y «lo que sobre ellas se consigne en el Acta», debe decir: «se dará a los que hayan de poseer tierra a título distinto del de dueños» y «lo que sobre ellas se consigne en el Acta».

En el artículo 48, párrafo segundo, donde dice: «Registro de la Propiedad relativas al hecho o situación jurídica», debe decir: «Registro de la Propiedad relativas al derecho o situación jurídica».

En el artículo 50, donde dice: «a que se refiere cada artículo», debe decir: «a que se refiera cada título».

En el artículo 53, norma séptima, donde dice: «se extenderá a continuación del asiento», debe decir: «se extenderá a continuación el asiento».

En el artículo 54, donde dice: «En su consecuencia, se cancelará por nota marginal», debe decir: «En su consecuencia, se cancelarán por nota marginal».

En el artículo 57, donde dice: «las tramitaciones de parcelas», debe decir: «las transmisiones de parcelas».

En el artículo 61, donde dice: «las Comisiones Locales se en- de nombre de los propietarios colindan- tenderán disueltas», debe decir: «las Comisiones Locales se entenderán disueltas».

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 7 de diciembre de 1954 por la que se admiten a la convocatoria anunciada, para ingreso en la Armada, los individuos que se relacionan.

Excmos. Sres.: Examinadas las solicitudes para tomar parte en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 21 de octubre de 1954 («D. O.» núm. 244) para ingresar en la Armada como Soldado de Infantería de Marina Voluntario y cubrir 120 plazas para las especialidades de Defensa Antiaérea Activa y Defensa Pasiva, que se expresan en la mencionada disposición, son admitidos con fecha 31 de diciembre de 1954 los individuos que al final se relacionan:

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos remitirán con la debida antelación a los admitidos que tengan su residencia dentro de sus jurisdicciones los necesarios pasaportes para que puedan presentarse precisamente el día 31 de diciembre del corriente año en los Cuarteles de Infantería de Marina de sus Departamentos, interesando al mismo tiempo de las Autoridades militares o, en su defecto, de los Alcaldes respectivos faciliten a los interesados las correspondientes listas de embarque para su traslado por cuenta del Estado a la capital del Departamento.

Estos Soldados voluntarios, al terminar su estancia en el Batallón de Instrucción a que se refiere la base quinta de la convocatoria, serán clasificados para una de las dos especialidades determinadas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Personal de Clases de Tropa de Infantería de Marina y seguirán las vicis-

situdes ordenadas en las bases sexta y séptima de la convocatoria.

En su día, y mediante selección entre los que reúnan las condiciones precisas, podrán pasar a las especialidades de Zapadores Anfíbios y Escaladores Anfíbios.

Durante el primer periodo de destino, o sea antes de cumplir los ocho meses desde su salida de los Batallones de Instrucción, los Coroneles de los Tercios podrán ordenar los cambios de especialidad que estimen adecuados, con arreglo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 16 del citado Reglamento.

De los cambios de especialidad, así como de los que sean declarados «No aptos» en el reconocimiento médico (artículo décimo) o no se presenten (artículo undécimo), se remitirán las correspondientes relaciones nominales a la Jefatura de Instrucción, de las que dependen los ingresos hasta su promoción a Soldados especialistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superior Autoridad del Departamento dispondrá como hasta la fecha, en cualquier momento, de las bajas que procedan por aplicación del artículo de monoveno del Reglamento, comunicándose las mismas, además, a la Jefatura de Instrucción para su conocimiento.

Relación de referencia

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.—Para incorporarse al Tercio Norte:

Manuel Pardo Urrutia.—Calle de Carlos III, 4. El Ferrol del Caudillo.

Antonio González Lorenzo.—Cobas (El Ferrol del Caudillo).

José Manuel Orjales Faraldo.—Calle de Calvo Sotelo, 168. El Ferrol del Caudillo.

Manuel Pita Figueiras.—Calle de la Muralla, 103. Canido (El Ferrol del Caudillo).

Juan José Sedes Ponce.—Calle de Sotomayor, 4. El Ferrol del Caudillo.

Antonio M. Cruz Gayoso.—Begonte (Lugo).

Benito Olmos Rodríguez.—Plaza de San Vicente, 20. Valladolid.

Julián Bolinaga Minguez.—Calle de Caldereros, 5. Zamora.

Luis M. Ameijeiras Alafieta.—Plaza de Compostela, 31. Vigo (Pontevedra).

Marino González Ruiz.—A da l Tretu (Santander). (Para ser admitido en el cuartel tendrá que presentar certificado de consentimiento paterno.)

Departamento Marítimo de Cádiz.—Para incorporarse al Tercio Sur:

Ramón Gamiz Ortiz.—Calle Alta. Moriles (Córdoba).

Angel Raya Peña.—Calle Tercia, 34. Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

Daniel López Marín.—Paseo de Triana. Casariche (Sevilla).

José Martínez Estudillo.—Pabellones del Penal del Caserío de Oso. San Fernando (Cádiz).

Departamento Marítimo de Cartagena. Para incorporarse al Tercio de Levante:

Juan L. Bragulat Alonso.—Calle Particular, 13 (ensanche). Cartagena.

Manuel Cabezuela Martínez.—Calle de Alabarderos, 14. Albacete. (Para ser admitido en el cuartel tendrá que presentar certificado médico.)

Madrid, 7 de diciembre de 1954.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España a la sociedad suiza «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» para el trienio 1950-52.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades.

Este Ministerio ha dispuesto que a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores Mobiliarios se fije en el 1,45 por 100 (un entero con cuarenta y cinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la sociedad suiza de seguros «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1950 al 31 de diciembre de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1954.—Por delegación, Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se dispone la provisión en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas las resultas de una plaza vacante, por jubilación reglamentaria de don Manuel López-Mezquía y Mas en 1 de noviembre próximo pasado.

Excmo. Sr.: Vistá la propuesta formulada por V. E., cumpliendo acuerdo del Pleno de ese Tribunal, para la provisión de las resultas de una plaza, vacante por jubilación reglamentaria de don Manuel López-Mezquía y Mas en primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar los ascensos propuestos en la forma siguiente:

Nombrar con la antigüedad de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, día siguiente al en que se produjo la vacante de origen:

Censor Mayor de término, con el sueldo anual de 22.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Fernando González-Llana y Fagoaga.

Censor Mayor de entrada, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Miguel San Cristóbal Cubillas.

Censor de Cuentas de término, con 18.480 pesetas anuales de sueldo, más dos mensualidades extraordinarias, a don Sergio Pavón Muñoz.

Censor de Cuentas de ascenso, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a don Emilio Torres Cañamares.

En la clase de Censores de Cuentas de entrada queda una vacante, que debe ser provista por oposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1954 por la que se rectifica la de 3 de agosto de 1954 convocando oposiciones al Cuerpo Técnico de Telecomunicación, señalando equivalencias del título de Bachiller y ampliando plazo admisión solicitudes.

Ilmo. Sr.: La Orden de convocatoria de 3 de agosto de 1954 para ingreso en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación impone, entre otras condiciones, la de estar en posesión del título de Bachiller Superior; y teniendo en cuenta que existen otros titulados de mayor capacidad que en una aplicación literal de aquella Orden no podrían concurrir a esta oposición por no poseer el título de Bachiller, no obstante la equivalencia o mayor jerarquía docente de dichos títulos, he dispuesto:

1.º Que puedan también concurrir a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación aquellos que aun no estando en posesión del título de Bachiller Superior posean, sin embargo, cualquier otro título superior como los de Profesor Mercantil, Ingeniero o Arquitecto.

2.º Para que puedan acogerse los interesados a la anterior disposición se amplía en quince días el plazo de admisión de solicitudes, que terminará, por tanto, el día 31 de diciembre actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Dionisio Gamallo Fierros, Profesor adjunto interino de Enseñanza Media, contra la Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), por la que se le excluye de la lista de aspirantes a Profesores adjuntos permanentes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Dionisio Gamallo Fierros, Profesor adjunto interino de Enseñanza Media contra la Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), por la que se le excluye de la lista de aspirantes a Profesores adjuntos permanentes;

Resultando que, con fecha 31 de enero de 1954, el señor Gamallo Fierros solicitó ser admitido a las pruebas previstas por el Decreto de 25 de septiembre de 1953 por entender reunir los requisitos necesarios para ser nombrado en su día Profesor adjunto de Enseñanza Media;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de julio) se aprobó la lista de admitidos a dichas pruebas, apareciendo excluido el hoy recurrente, en su apartado tercero (nú-

mero 29), porque «no cuenta con ocho años de servicio como Profesor adjunto interino», siendo esta exclusión la que se impugna con el presente recurso.

Vistos el Decreto de 25 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre), la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1954) y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que suscita el presente recurso es la relativa a saber si el señor Gamallo Fierros cuenta con ocho años de servicios en concepto de Profesor adjunto interino, tal como exige el artículo segundo, apartado d), del Decreto de 25 de septiembre de 1953;

Considerando que, al computar tales servicios, ha de ser tenida necesariamente en cuenta la peculiar situación de los Profesores adjuntos interinos, que reciben sus nombramientos por cursos completos, agotándose el efecto de tales nombramientos con el final de cada curso de tal forma que un simple retraso burocrático en la concesión de la prórroga puede dar por resultado aparentes soluciones de continuidad en el ejercicio del cargo, que, no obstante, no respondan a la realidad, por lo que, esto sentado, hay que concluir que el criterio que debe dominar el cómputo de tales servicios es el de cursos académicos completos;

Considerando que, no obstante lo que se acaba de decir, se desprende de la hoja de servicios del señor Gamallo que su primer nombramiento como Adjunto interino lo obtuvo en el Instituto de Avilés, y para el curso de 1941-42, con fecha 1 de diciembre de 1941, pero sin que se recibiese ni tomase posesión del mismo hasta el 26 de enero siguiente, circunstancias estas que han movido a la Dirección General de Enseñanza Media a entender que dicho curso no se ha servido completamente y, por consiguiente, que no reúne el recurrente los ocho años de servicios; mas se han de tener en cuenta a favor del recurrente no sólo los documentos que presenta, demostrativos de los servicios efectivamente prestados desde 2 de octubre de 1941 en el Instituto de Avilés y del error sufrido por la Administración en el envío de sus credenciales, sino las propias exigencias del Decreto de 25 de septiembre de 1953, que, al establecer el requisito de los ocho años, lo hace, obviamente, para el momento de la convocatoria, pues es doctrina general que los requisitos de capacidad de concursantes y opositores deben reunirse precisamente durante el plazo de firma de la oposición o el concurso a que acuden, interpretación que se refuerza tanto si se tiene en cuenta el carácter de norma general del repetido Decreto de 25 de septiembre de 1953, ejecutado después por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1954), como su disposición transitoria segunda, en la que, para el supuesto de quienes no estén en activo se exige precisamente que los ocho años se computen al tiempo de publicación del Decreto, lo que, «a contrario sensu», obliga al cómputo de los servicios prestados por el señor Gamallo desde 1 de octubre a 30 de enero, dentro del curso 1953-54.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 22 de noviembre de 1954

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Ramon Escalada Hernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 25 de marzo de 1954, sobre abono de haberes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Ramon Escalada Hernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 25 de marzo de 1954 sobre abono de haberes:

Resultando que, con fecha 16 de marzo de 1954 se resolvió por Orden ministerial dejar sin efecto la de 26 de octubre de 1953 por la que se jubilaba a don Ramón Escalada Hernández, Profesor adjunto permanente de Lengua y Literatura Española en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cibra, prorrogándole la vida oficial en el ejercicio de la docencia;

Resultando que el interesado presentó instancia solicitando se le abonasen los haberes correspondientes al tiempo transcurrido desde el 26 de octubre de 1953 en que fuera declarada su jubilación, hasta el 16 de marzo de 1954, en que fuera declarada sin efecto la primera de las aludidas Ordenes ministeriales, siendo denegada tal petición por Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 25 de marzo de 1954, en base a la situación administrativa determinada, creada por la citada Orden ministerial de jubilación, y en que, durante el período de tiempo señalado no había prestado servicios el interesado;

Resultando que, contra la precitada resolución interpone recurso de alzada el señor Escalada, alegando que no era imputable al recurrente el tiempo en que no había podido prestar oficialmente servicio, aunque sí no dejó de prestarlo extraoficialmente, y que la nulidad de efectos de la Orden de jubilación debe ser plena, atendida su condición de Adjunto permanente;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 8 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la estimación de un recurso, mediante el que el Ministerio resuelve «dejar sin efectos» Orden recurrida de Dirección General, implica la revocación de ésta, con todas sus consecuencias, entre ellas, las de mantener en situación de activo servicio al recurrente y consiguiente disfrute de sus correspondientes haberes como tal Profesor adjunto permanente, sin que a ello obste el hecho de que, durante el período de tiempo de tramitación del recurso, hubiese dejado de prestar oficialmente servicios—aunque sí extraoficiales, según alega—, toda vez que tal inhibición lo fué por causas ajenas a la voluntad del funcionario, al que, en todo caso, ha de reconocérsele su primordial derecho a percibir el sueldo que legalmente tuviese atribuido, sin solución de continuidad, una vez dejada sin efecto la Orden ministerial que, por el limitado tiempo en que se tramitara el expediente que en definitiva la revocara, le había suspendido en el ejercicio activo de la enseñanza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Berta Iluminada Rodilla Dávila contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Berta Iluminada Rodilla Dávila contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de febrero de 1954:

Resultando que doña Berta Iluminada Rodilla Dávila, Maestra nacional, propietaria de la Escuela de Mogarras (Salamanca), excedente voluntaria acogida al Decreto de 11 de agosto de 1953, como Maestra casada, desde el 22 de octubre de dicho año, solicitó de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación de Barcelona su nombramiento provisional por turno de consortes para una Escuela vacante en dicha capital, al amparo del Decreto de 28 de septiembre de 1951, accediéndose a su instancia por acuerdo de 5 de diciembre de 1953;

Resultando que, con posterioridad a dicho nombramiento, la Delegación Administrativa de Salamanca comunicó a la de Barcelona que la interesada se encontraba en situación de excedencia voluntaria especial desde el 15 de dicho mes de diciembre, por lo que la mencionada Comisión Permanente, en sesión celebrada el 9 de enero, acordó dejar sin efecto el nombramiento, puesto que la interesada no estaba prestando servicio activo;

Resultando que, contra dicho acuerdo, la señora Rodilla interpuso recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el cual fué desestimado por la Orden de 18 de febrero, porque el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, por un período no menor de un año, y la recurrente cumple el tiempo mínimo de excedencia el 15 de noviembre de 1954; no conformándose con esta última resolución, ha interpuesto la presente alzada por entender que su pretensión está amparada por el citado Decreto de 11 de agosto de 1953, cuya finalidad es dar las máximas facilidades, en su opinión, a los Maestros consortes, y en el cual no se especifica tiempo mínimo de excedencia;

Visto el Estatuto del Magisterio, los Decretos de 28 de septiembre de 1951 y 11 de agosto de 1953, así como las demás disposiciones de aplicación pertinentes;

Considerando que el Decreto de 11 de agosto de 1953, creador de la excedencia voluntaria especial, diferencia ésta de la voluntaria común únicamente en los siguientes beneficios: conservación del derecho escalafonal, derecho al reintegro automático, y preferentemente, en la misma localidad y a participar en concursos, oposiciones y demás procedimientos que tienden a mejorar la categoría del Maestro para el futuro reintegro; pero no dispensa de otras condiciones generales, en que se concede la excedencia voluntaria, tales como la de ser por un período mínimo de un año, como prescribe para toda clase de excedencias voluntarias la Ley de Educación Primaria en su artículo 89.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Luis Goettig Godoy contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de junio de 1954 que desestima petición de dispensa de defecto físico para cursar la carrera del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Luis Goettig Godoy contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de junio de 1954 que desestima petición de dispensa de defecto físico para cursar la carrera del Magisterio;

Resultando que don Carlos Luis Goettig Godoy solicitó dispensa de defecto físico para cursar la carrera del Magisterio mediante instancia de 22 de julio de 1953, con la que acompañaba certificación médica, acreditativa de que padecía determinado grado de parálisis—no absoluta—en el miembro superior izquierdo; certificación de particulares del acta de sesión celebrada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio masculino de Jaén, en la que unánimemente se estima que el solicitante puede cursar aquella carrera, después de apreciar la limitación en que se halla el solicitante para practicar determinados ejercicios con el brazo derecho; informe del Jefe provincial de Sanidad dictaminando que la atrofia de referencia en nada obsta al ejercicio de las tareas docentes; otro certificado médico oficial en el mismo sentido; finalmente, nueva certificación médica expedida por un doctor más reiterando que el reñetido defecto no obsta al ejercicio de la función de Maestro;

Resultando que, oído el Consejo Nacional de Educación en el expediente de que se trata, dictamina que, con arreglo al artículo octavo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, el solicitante no posee la aptitud requerida para desarrollar la enseñanza en la forma que establece la vigente Ley de Educación Primaria, proponiendo sea desestimada la petición del señor Goettig, como posteriormente resolvió la Dirección General de Enseñanza Primaria, conformándose con aquel dictamen, mediante la citada Orden ministerial de 1 de junio de 1954, objeto del presente recurso;

Resultando que contra la precitada resolución interpone recurso de alzada el interesado, alegando que el defecto físico que padece en el brazo izquierdo en modo alguno le incapacitaba para realizar cualquiera de las tareas docentes que establece la vigente Ley de Educación Primaria, acompañando en apoyo de esta afirmación certificación del Frente de Juventudes acreditativa de especiales aptitudes deportivas y otros merecimientos, por los que se le felicita; que incluso practica la natación; que no mueve a risa o ridículo tal defecto, e invocando el concepto cristiano del nuevo Estado, los estudios de Bachillerato ya realizados sin inconveniente alguno; el actual movimiento de captación de vocaciones para la enseñanza, y con las demás que en el escrito de recurso constan, termina en súplica de que sea revocada la Orden recurrida y, en definitiva, concedida la dispensa de defecto físico solicitada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Ordenes ministeriales de 4 de octubre de 1954 y 3 de diciembre de 1947 y demás de aplicación pertinente;

Considerando que en el expediente de dispensa se ha cumplido los requisitos que prescribe el artículo séptimo del Decreto de 7 de julio de 1950, y las certificaciones e Informes facultativos que en él obran especifican de modo claro y coincidente que el defecto que padece el recurrente no le incapacita para el ejercicio de las tareas docentes, criterio sus-

tentado por el acuerdo del Claustro de Profesores, estimatorio, después de apreciar la limitación en la práctica de determinados ejercicios físicos con el brazo izquierdo del solicitante, añadiendo que puede ejecutar trabajos manuales, escritura y dibujo, y también, ventajosamente, otras actividades deportivas, según acredita la citada certificación del Frente de Juventudes;

Considerando que, sentado lo anterior, ha de concluirse que el señalado defecto físico no se halla incluido entre los previstos en el artículo octavo del citado Decreto de 17 de julio de 1950, toda vez que la parcial parálisis del brazo izquierdo no impide al solicitante desarrollar la enseñanza en la forma que establece la Ley de Educación Primaria, finalidad esencial para ponderar la aptitud del Maestro respecto a los ejercicios o actividades de orden físico, en función demostrativa o docente de las enseñanzas de tal carácter que ha de proporcionar a los alumnos, y que no exige estrictamente, en el que da tales enseñanzas las practique personalmente en grado de perfección o integridad;

Considerando que en tal racional sentido se había producido este Departamento en el recurso promovido por doña Lydia Malagón del Prado, con referencia a un caso de ligera atrofia y secuelas no sólo de extremidad superior, sino también de inferior, pero que no le incapacitaba para su función docente, según declaró la Orden ministerial de 4 de octubre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de noviembre de 1954 por la que se prorroga el plazo para el comienzo de los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, y abriendo un nuevo plazo de convocatoria por término de un mes para solicitar tomar parte en dichas oposiciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los aspirantes a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, y teniendo en cuenta las razones que alega,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Prorrogar por tres meses, contados a partir del día de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el plazo señalado en la Orden ministerial de 18 de agosto último, para el comienzo de los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

2.º Se abre un nuevo plazo de convocatoria por el término de un mes, desde la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes a dichas oposiciones eleven sus instancias acompañadas de los documentos y justificantes especificados en las Ordenes ministeriales de 10 de julio y 15 de septiembre últimos.

3.º Todos los aspirantes habrán de justificar, mediante el oportuno certificado, visado por el Inspector, haber realizado los dos años de prácticas que señala el artículo 83 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

4.º En cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente se mantienen en

vigor los demás preceptos establecidos en las Ordenes ministeriales de 1.º de julio, 18 de agosto y 15 de septiembre últimos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1954 por la que se concede exámenes en enero próximo a los alumnos de las Escuelas del Magisterio a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar la carrera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos de Escuelas del Magisterio, en súplica de que se les conceda exámenes extraordinarios en la convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos a quienes falta una o dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse formalizarán la matrícula durante los quince días siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los exámenes tendrán lugar en la segunda decena del citado mes de enero.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación prácticas de enseñanza, para sufrir el examen correspondiente habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de diciembre de 1954 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera en enero próximo para las Escuelas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los precedentes de concesión de exámenes extraordinarios de fin de carrera,

Este Ministerio ha dispuesto que en el actual curso académico se celebren dichos exámenes para los alumnos de todas las Escuelas Especiales de Ingenieros dependientes del Departamento, Superiores de Arquitectura, Centros subalternos de las mlsms y Escuelas de Peritos Industriales, a quienes les falte una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos los de enseñanza Religiosa, Física y Política.

La matrícula se realizará hasta el 10 de enero próximo y los exámenes se celebrarán a partir del día 15 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 3 de diciembre de 1954 por las que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1929, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir, al corrigiendo en el Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José García Amorín.

Madrid, 3 de diciembre de 1954.

GALLARZA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir, al corrigiendo en la Prisión de Monteolivete (Valencia) Emilio Guillén Ibáñez.

Madrid, 3 de diciembre de 1954.

GALLARZA

ORDENES de 6 de diciembre de 1954 por las que se reduce el plazo de publicación de los anuncios de las subastas que se citan.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la contratación del proyecto de «Dormitorio de Alumnos en la Escuela de Transmisiones de Cuatro Vientos», y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar estas obras dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios de la presente subasta.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.

GALLARZA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la contratación del proyecto de «Segundo Dormitorio para Alumnos en la Escuela de Transmisiones de Cuatro Vientos» y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar estas obras dentro del mismo, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios de la presente subasta.

Madrid, 6 de diciembre de 1954

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales correspondiente al primer semestre del año 1954.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 10 de enero próximo los exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre del año 1955, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56 del 25-2-53), este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y La Coruña en este orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento a los señores siguientes:

Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56 del 25-2-53), este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y La Coruña en este orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento a los señores siguientes:

Presidente: Don Manuel Rivera Pita, Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Secretario: Don Bonifacio Arteché Landaburu, Profesor de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao.

Vocales: Los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares, y los Primeros Maquinistas Navales don Laureano Menéndez García, don Policarpo Varela Porto, don Ignacio Martínez País y don Ramón Guerrero Sanmartín, respectivamente, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la autoridad de Marina de Bilbao con la antelación necesaria, para constituirse el día 10 de enero próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Barcelona, Cádiz y La Coruña, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esta Subsecretaría de la Marina Mercante, y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de Primero y Segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de Exámenes o ante la autoridad de Marina del puerto donde deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), el Presidente y el Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose estas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la autoridad de Marina correspondiente las fechas de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de sesenta días hábiles.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Re-

glamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas, y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibiera, por el tiempo de duración de los exámenes, además de la dieta correspondiente, el sueldo de un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

El Tribunal que a la terminación de estos exámenes ha de constituirse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, será nombrado próximamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
Señores ...

ORDEN de 11 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1955.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298), y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes a Capitanes en el primer semestre del año 1955, que ha de constituirse el día 10 de enero próximo en esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer el nombramiento del siguiente Tribunal:

Presidente: Don Rafael Bausá y Ruiz

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Acordando la calificación de las obras presentadas en la III Exposición de Fotografías del Africa Española.

Reunido el Jurado de Calificación para juzgar las obras presentadas en la III Exposición de Fotografías del Africa española, constituido por los excelentísimos e ilustrísimos señores don José Loygorry, don Antonio Victory Rojas, don Francisco Hernández Pacheco, don Victoriano López García y don Manuel Melis Clavería, como Secretario, acuerdan por unanimidad lo siguiente:

Primero. Señalar la excelente calidad de las obras presentadas por los señores Hernández Sanjuán, Vera Gómez y Zubillaga, por lo cual deciden conceder tres primeros premios de dos mil pesetas, a cada uno de ellos, destacando, a los efectos de quedar en la Dirección General de Marruecos y Colonias, las obras siguientes:

La número 27, «Formando balsa», de don Manuel Hernández Sanjuán.

La número 33, «Avestruz», de don Manuel Vera Gómez.

La número 34, «Tetuán desde la Alcázar», de don V. Zubillaga

de Apodaca, Capitán de Navío, retirado. Secretario. Don Emilio Arrojo Aldegunde, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria.

Vocales: Los Profesores numerarios de las Escuelas Náuticas don Angel María de Urutia y de Landaburu, que actuará del 10 al 21 de enero próximo; don Agustín Vigier Torres, del 25 al 28 de enero; don José María Arana Amézaga, del 10 al 29 del mismo mes; don Federico Fernández Sar, del 19 al 20; don Pastor Nieto Antúnez, del 21 al 22; don Julio Monzon Rivas, del 21 al 22; don Fernando Portillo Ruiz, del 24 al 25, y don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, del 25 al 28; los dos primeros como Vocales y los restantes como Vocales Ponentes de las materias de que son titulares.

La duración de estos exámenes será de veinte días.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente); los Vocales, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento en donde se estamparán por la autoridad correspondiente la fecha de su presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.
Señores ...

Segundo. Conceder un accésit de mil pesetas a don Antonio Fernández, que ha presentado gran cantidad de obras de mucha originalidad y excelente calidad, premiando la número 9, «Paisaje del río Muniá», y la número 16, «Los negros, una vez muerto el elefante, se disponen a su colocación para el descuartizamiento».

Conceder un accésit de quinientas pesetas a don José Camboia, por la número 1, «Comitiva», y otro accésit de quinientas pesetas a don Antonio Guijarro, por la número 21 del catálogo, «Descortezando».

Madrid, 14 de diciembre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas. Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de las Audiencias Provinciales que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 27 del Reglamento de 2 de julio de 1954, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de diciembre del año anterior, y a tenor de lo que establece el párrafo cuarto del artículo 16 del mismo, se anuncia concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de las Audiencias Provinciales que a continuación se relacionan:

Plazas a proveer

QUINTA CATEGORIA

Secretaría de la Audiencia Provincial de Segovia

Secretaría de la Audiencia Provincial de Palencia

Secretaría de la Audiencia Provincial de Tarragona

Causa de la vacante

Traslación de don Francisco Murcia y Abad.

Traslación de don Jesús Humanes López.

Traslación de don Federico Torres Brull.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Tribunales, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del expresado Reglamento puedan desempeñar la plaza de que se trata, siendo de advertir que el designado no podrá concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del mismo.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 27 del referido Reglamento, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciéndose constar en su caso el orden de preferencia por el que solicitan las plazas anunciadas. Las instancias recibidas fuera de plazo que se señala, no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrados que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad.

Presidente Sección segunda Audiencia de Murcia.

Magistrado Audiencia de Barcelona.
Magistrado Audiencia de Cáceres.
Magistrado Audiencia de Pontevedra.
Magistrado Audiencia de Pontevedra.
Magistrado Audiencia de Sevilla.
Juez de Primera Instancia número uno de Gijón.

Juez de Primera Instancia número dos de Santa Cruz de Tenerife.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro General del Departamento, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente las de los que prestan servicio fuera de la Península, que formularán sus peticiones telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos: Nombre y apellidos del solicitante; su categoría personal y cargo que sirve, indicando la fecha en que fué nombrado para el mismo.

Las normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 9 de diciembre de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan, y que se encuentran vacantes en la actualidad: Allariz, de categoría de ascenso.

San Lorenzo del Escorial, de categoría de término.

Plasencia, de categoría de término.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro General del Departamento, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose solamente las de los que prestan servicio fuera de la Península, que formularán sus peticiones telegráficamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal y cargo que sirve, indicando la fecha en que fué nombrado para el mismo.

Las normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 9 de diciembre de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

Dirección General de Prisiones

Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Autorizada esta Dirección General por Orden ministerial de fecha 7 del actual para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de la nueva prisión de Partido de Jerez de la Frontera (Cádiz), comprendidas en el proyecto aprobado por Decreto de 12 de noviembre último, se ha señalado el día 11 del mes de enero de 1955, a las once de su mañana, para proceder a la apertura de los pliegos presentados a dicha subasta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Ley de Administración y Contabilidad y en los locales que ocupa esta Dirección General, bajo el tipo de subasta de trece millones trescientas treinta mil ciento cincuenta pesetas con veintiséis céntimos (13.330.150,26 pesetas) a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cifra, pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto, con todos los documentos que lo integran, en la Sección de Obras de esta Dirección General, hasta el día 10

del mencionado mes de enero, a las doce horas de su mañana, en que termina el plazo señalado para la presentación de pliegos, admitiéndose las proposiciones en la expresada Sección de Obras durante las horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el Timbre, o en papel común, con poliza de la misma clase, conforme al modelo adjunto, acompañándose, por separado y en pliego abierto, los siguientes documentos:

1.º Documento de identidad del interesado.

2.º Resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de ciento cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesetas con setenta y cinco céntimos (146.650,75 pesetas) en concepto de fianza provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, con poliza de Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de los valores cuando no se constituyan en metálico, y al tipo de cotización del día anterior, cuando éstos no estén constituidos en valores que por su ley de emisión deban ser aceptados por su valor nominal.

3.º Recibo corriente de la contribución industrial que como contratista de obras públicas satisfaga.

4.º Recibo de hallarse al corriente en el pago de la contribución de utilidades, cuando se trate de entidades o personas sujetas a este tributo.

5.º Justificación de que está al corriente en el pago del subsidio familiar, seguros y demás cargas sociales; y

6.º Poder notarial que acredite la representación del licitador en el caso de hacerlo en nombre de otra persona o Entidad.

Cuando se trate de Empresas o Constructores que tengan a su cargo alguna obra dependiente de esta Dirección General deberá acompañar, además, certificación del Arquitecto director de cada una de ellas, acreditativa de que realiza los trabajos en debida forma y cumple los pliegos de condiciones de la respectiva contrata a satisfacción de dicha Dirección facultativa.

Madrid, 10 de diciembre de 1954.—El Director general, José M.ª Herreros de Tejada.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don (nombre y dos apellidos), natural de, provincia de, de años de edad, de profesión, vecino de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en, de fecha de de 1954, y de las condiciones y requisitos contenidos en el proyecto de obras de construcción de la nueva Prisión de Partido de Jerez de la Frontera (Cádiz), se comprometo solemnemente a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con la rebaja del ... (tanto por ciento en letra y número) de los precios marcados en el presupuesto de contrata, bajo las características y modalidades contenidas en cada uno de los documentos del proyecto y con estricta sujeción a los mismos y al pliego general de condiciones para la contratación de obras a cargo de la Dirección General de Prisiones, y a los de 13 de marzo de 1903 y 8 de septiembre de 1908.

En a de de 195...

(Firma del licitador.)

4.303—A. O.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando la subasta de las obras de derribo del edificio, propiedad del Estado, sito en la calle del Cristo del Calvario, antigua Delegación de Hacienda de Sevilla.

Aprobado, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre del corriente año, el proyecto para la ejecución de las obras de demolición antes dichas, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial anuncia por el presente la celebración de subasta para llevar a cabo aquellas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse hasta las trece horas del día anterior a la subasta, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece, en la Sección de Obras de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (piso tercero del Ministerio de Hacienda) y en la Delegación de Hacienda en Sevilla.

Segunda.—El presupuesto general por contrata, aprobado para estas obras, asciende a la cantidad de un millón nueve mil ochocientos veinticuatro pesetas treinta y tres céntimos (1.009.824,33), de las que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, como son los gastos de demolición, que suman ciento cincuenta y un mil seiscientos veinticuatro pesetas sesenta y seis céntimos (pesetas 151.624,66); el valor de la construcción del cerramiento, setenta y siete mil quinientas cuarenta y siete pesetas sesenta y un céntimos (77.547,61 pesetas), y los honorarios facultativos, que el pliego de condiciones incluye en los gastos de cuenta del contratista, y que suman setenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesetas (71.164 pesetas), queda como cantidad base para la subasta la de setecientos nueve mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas seis céntimos (pesetas 709.488,06).

Tercera.—Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública: una, en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a las trece horas del día 12 de enero de 1955, ante el señor Director general, el Jefe de la Sección de Obras, el Interventor-Delegado y el Abogado del Estado que designe la Dirección General de lo Contencioso, al que corresponderá el bastanteo de los documentos que presenten los licitadores; y otra, en Sevilla, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará de Secretario; el Interventor de Hacienda y el Arquitecto autor del proyecto.

Cuarta.—Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta podrán presentarse pliegos para optar a la misma en el Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y en el de la Delegación de Hacienda. Si aquél día fuera inhábil, terminará el plazo a las trece horas del día anterior hábil, entendiéndose hecha esta previsión y salvedad por lo que respecta al día anteriormente señalado para la celebración de la subasta, que si fuese inhábil se celebrará al día siguiente hábil.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador el poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite

haber constituido en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias el de cuarenta mil trescientas noventa y dos pesetas noventa y siete céntimos (40.392,97 pesetas), equivalente al cuatro por ciento del importe del valor asignado al aprovechamiento del derribo; relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y demás documentos que previene la legislación social, así como los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades. También, y si el licitador no tiene su domicilio en Madrid, incluirá documentos designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio a los efectos de oír notificaciones.

Quinta.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro general y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas de la subasta.

Sexta.—En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificarán licitaciones por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en Sevilla se remitirá inmediatamente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la efectuada en este Centro.

Séptima.—Por lo que respecta al pago parcial y definitivo del importe del valor en que se adjudiquen las obras, el rematante estará a lo prevenido en los artículos 15 y 32, respectivamente, del pliego de condiciones.

El Jefe o Encargado del Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el de la Delegación de Hacienda en Sevilla certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de derribo del edificio propiedad del Estado, sito en la calle del Cristo del Calvario, antigua Delegación de Hacienda en Sevilla», debiendo extenderse en papel de la clase sexta y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

Don (nombre y apellido), domiciliado en calle de número en nombre propio o en el concepto de apoderado de don o en el de Gerente o representante de la Sociedad domiciliada en según copia de la escritura del mandato o del poder que acompaña y justifica esta gestión, enterado del anuncio de subasta publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de derribo del edificio sito en la calle del Cristo del Calvario, antigua Delegación de Hacienda, propiedad del Estado, en Sevilla, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de (en número y letra).

Madrid, 11 de diciembre de 1954.—El Director general, Justo González, 4.318—A. C.

Dirección General de Timbre y Monopolios

Sección de Loterías

Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Lotería Nacional de la serie segunda número 15336, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 22 del actual.

Habiendo sido sustraído a la Administración de Loterías de Arcos de Jalón (Soria), donde se remitió para su venta, el billete de la Lotería Nacional de la serie segunda número 15336, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 22 del actual,

Esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, a los del mencionado sorteo, el referido billete, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 17 de diciembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modi-

ficando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros aislados que a continuación se indican, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarse, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Los referidos Faros son los siguientes:

Tagomago	Baleares.
Cabo Lebeche	Baleares.
Columbretes	Castellón.

Madrid, 10 de diciembre de 1954.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicios del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros de servicio ordinario, que luego se citan, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarse, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los mencionados Faros son los siguientes:

Tarifa Cádiz.
Castro-Urdiales Santander.

Madrid, 10 de diciembre de 1954.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de Suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de diciembre de 1954.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando el expediente de obras de ampliación y reforma en la Escuela de Artes y Oficios de Ibiza.

Visto el proyecto de obras de ampliación y reforma de la Escuela de Artes y Oficios de Ibiza, redactado por el Arquitecto con Antonio Roca Cabanella, con un presupuesto total de 1.144.355,92 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 900.907 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 91.096,56 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100 135.136,05 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 3 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 13.243,32 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.972,99 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26); y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 344.355,92 pesetas, y comprometiéndose en firme para el año 1955, 800.000 pesetas con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por este compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 1.144.355,92 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 344.355,92 pesetas para el actual ejercicio de 1954 y 800.000 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta, con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ibiza.

Aprobando el expediente de obras de ampliación de la Escuela de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria.

Visto el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Trabajo de Las Palmas, redactado por el Arquitecto don Fermín Suárez Valido, con un presupuesto total de 1.303.295,90 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 1.058.165,77 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 67.256,49 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, pesetas 158.724,86 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,90 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 14.729,68 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 4.418,90 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 503.295,90 pesetas, y comprometiéndose en firme para el año 1955, 800.000 pesetas con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 1.303.295,90 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 503.295,90 pesetas para el actual ejercicio de 1954 y 800.000 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este

Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero realizándose las obras por el sistema de subasta con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que, de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria.

Aprobando el expediente de obras de reforma y ampliación del Colegio Politécnico de La Laguna.

Visto el proyecto de obras de reforma y ampliación de la Escuela del Colegio Politécnico de La Laguna, redactado por los Arquitectos don Rafael y don Francisco Aznar Ortiz, con un presupuesto total de 1.024.745,80 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 822.822,79 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 58.817,67 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, pesetas 123.422,42; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 15.139,94 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 4.541,98 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto tercero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 500.000 pesetas, y comprometiéndose en firme para el año 1955, 524.745,80 pesetas con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 1.024.745,80 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 500.000 pesetas para el actual ejercicio de 1954 y 524.745,80 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto tercero, realizándose las obras por el sistema de subasta.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Colegio Politécnico de La Laguna.

Arrobando el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de León.

Visto el proyecto de obras de construcción de edificio de la Escuela de Trabajo de León, redactado por el Arquitecto por Ramón Cañas, con un presupuesto total de 1.579.879,78 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 1.498.249,44 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 121.260,28 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 221.737,41 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 1,40 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 19.716,96 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 5.913,09 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a las ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo

efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que, por la naturaleza especial del servicio, debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 579.379,78 pesetas, y comprometiéndose en firme, para el año 1955, 1.300.000 pesetas con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 1.579.879,78 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: 579.379,78 pesetas para el actual ejercicio de 1954 y 1.300.000 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Saja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de León.

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de «Historia del Pensamiento Político Español» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a la citada cátedra se presentarán el día 14 del próximo mes de enero, a las doce y media de la mañana, en la Secretaría General de la Universidad de Madrid, a fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a las prácticas de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.—El Presidente del Tribunal, C. Alcázar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes promovidos por los señores que se mencionan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Salvador Albert Castelló, en solicitud de autorización para ampliar su industria de imprenta, de Burjasot (Valencia), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Salvador Albert Cas-

telló para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta, contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Arturo Martínez Puchades, en solicitud de autorización para ampliar su industria de imprenta en Valencia, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria,

a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Arturo Martínez Puchades para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Dirección General de Minas y Combustibles

Haciendo público la solicitud formulada por la «Fábrica de Mieres, S. A.».

La «Fábrica de Mieres, S. A.», domiciliada en Ablaña, Mieres, solicita de la Jefatura del Distrito de Oviedo autorización para la modificación y ampliación del Lavadero Central de Carbones, que fué autorizado por dicha Jefatura con fecha 27 de septiembre de 1948.

Ubicación: El lavadero se construye en términos de Arrojo y La Peña, Mieres.

Finalidad: Preparación mecánica de todos los carbones de los grupos mineros de la Empresa en los Concejos de Mieres y Lena.

Capacidad: Para tratar 250 toneladas por hora.

Presupuesto: 1.581.360 marcos alemanes para maquinaria a importar, más pesetas 26.421.516, importe de obras de fábrica y materiales de construcción nacional.

La ampliación de las explotaciones mineras de esta Empresa fué declarada de «interés nacional» por Decreto de 21 de julio de 1952 y fijado por Decreto del 24 de septiembre de 1954 el plan que debe desarrollar, en el que figura este Lavadero Central.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de diez días, en el Ayuntamiento de Mieres, o en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de diciembre de 1954.—El Director general, E. Conde.
10.887—A. C.